

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

**VSC PARN-0007**

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 10 de junio de 2025 a las 7:30 a.m.**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	1655	VSC No. 000409	20/03/2024	VSC-PARN-00334 2024	29/07/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
2.	00694-15	VSC No. 000237	04/03/2024	VSC-PARN-00288 2024	08/05/2024	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
3.	01-012-96	VSC No. 001298	30/11/2021	VSC-PARN-00282 2024	23/03/2022	CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE
4.	EAU-111	VSC No. 000677	24/07/2024	VSC-PARN-00191 2025	16/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
5.	506365	VSC No. 000312	20/03/2024	VSC-PARN-00140 2025	13/03/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
6.	SAO-10531	VSC No. 001320	07/12/2021	VSC-PARN-00174 2025	20/03/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
7.	01430-15	VSC No. 000925	13/11/2020	VSC-PARN-00198 2025	13/03/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
8.	PLG-10191	VSC No. 000388 VSC No. 000291 VSC No. 000100	19/03/2021 11/03/2024 27/01/2025	CE-PARN-00306 2022, VSC-PARN-011 2024 VSC-PARN-00349 2024 VSC-PARN-00206 2025	25/07/2022 21/05/2024 04/03/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

9.	RLQ-12591	VSC No. 000005 VSC No. 001192	31/01/2022 03/12/2024	CE-PARN-00025 2023 VSC-PARN-00207 2025	05/08/2022 05/03/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
10.	RLQ-12461	VSC No. 001321 VSC No. 001191	07/12/2021 03/12/2024	VSC-PARN-00205 2023 VSC-PARN-00208 2025	16/02/2023 05/03/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
11.	IBQ-08001X	VSC No. 000192	14/02/2025	VSC-PARN-00215 2025	10/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
12.	KBB-16402X	VSC No. 000169	10/02/2025	VSC-PARN-00217 2025	15/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
13.	FJ7-151	VSC No. 000167	10/02/2025	VSC-PARN-00218 2025	16/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
14.	EG3-163	VSC No. 000166	10/02/2025	VSC-PARN-00219 2025	16/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
15.	506373	VSC No. 000082	27/01/2025	VSC-PARN-00237 2025	22/04/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

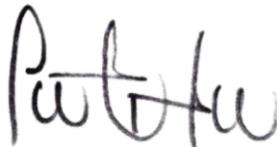
## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

**VSC PARN-0007**

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 10 de junio de 2025 a las 7:30 a.m.**



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000409

( 20 de marzo 2024)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1655”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Que el día veinte (20) de enero de 1964 se suscribe entre la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el Gerente General de Cementos Boyacá S.A., Contrato para la exploración y explotación de los yacimientos calcáreos y de calizas localizados en jurisdicción del municipio de Tibasosa, en el Departamento de Boyacá, en un área de 252 hectáreas.

Mediante la Resolución No. 000019 de fecha 7 de enero de 2009 emitida por la Gobernación de Boyacá, entre otros asuntos, se autorizó la solicitud de integración de áreas de los títulos mineros 1655, 17749 y 1344-15. Adicionalmente, se precisó que el contrato de concesión No. 1655 se encontraba prorrogado y por ende no se elabora minuta. Igualmente, se autorizó la elaboración de la minuta para la integración de áreas de los títulos 1655, 17749, 1344-15, con un área de 336 hectáreas, ordenando la acumulación de los expedientes mineros 1655, 17749, 1344-15, que el término para el contrato objeto de integración (1655), empezaría a partir de la ejecutoria del acto administrativo y se extendería hasta el 26 de noviembre de 2032. Quedando ejecutoriada y en firme desde el 23 de enero de 2009.

El 19 de octubre de 2009, entre la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A. constituida como sociedad anónima “Cementos Boyacá S.A.” mediante Escritura Pública No. 35719 del 14 de julio de 1955, otorgada en la Notaría segunda del círculo de Bogotá, cambiando su nombre por el de HOLCIM COLOMBIA S.A., mediante Escritura Pública No. 2163 del 21 de julio de 2003 en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, por intermedio de su apoderada, se suscribió contrato de integración de áreas de los títulos mineros 17749, 1655 y 1344-15 para la explotación económica de un yacimiento de CALIZAS, ubicado en jurisdicción de municipio de TIBASOSA, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 336 hectáreas, con una duración hasta el 26 de noviembre de 2032, fecha de vencimiento del título 1655. Acto inscrito en el RMN el 17 de septiembre de 2019.

Mediante Resolución No GSC-000160 del 27 de abril de 2020, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 de la Ley 685 de 2011 para el contrato No 1655, por el término de un (1) año, contado a partir del 31 de octubre de 2019 y hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2020.

Mediante resolución GSC No. 000189 de fecha 29 de abril de 2022, se concede la suspensión de obligaciones presentada mediante radicado No.20211001525372 de 2 de noviembre de 2021, por la sociedad titular HOLCIM (COLOMBIA) S.A, dentro del contrato de concesión No.1655, por el término de un (1) año, contado desde 02 de noviembre de 2021 hasta el 02 de noviembre de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1655"

En el respectivo expediente, se evidenció que el título 1655, SI cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad competente. Mediante Resolución No. 000019 de 07 de enero de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras integrado de los contratos No. 1655, 17749 y 1344-15.

Revisado el respectivo expediente, se evidenció que el título 1655, NO cuenta con Instrumento Ambiental aprobado por la autoridad competente.

Mediante Anna minería: Radicado No. 73132-0 de fecha 31 de mayo de 2023 y evento No. 448727, la titular presenta solicitud de renuncia al título minero:

*“(...) En mi calidad de apoderada en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito presentar renuncia al contrato de concesión No. 1655-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001; lo expuesto, en atención a que existen dificultades asociadas al instrumento de ordenamiento territorial del municipio, así como en lo que se refiere a zonas que serán incluidas de áreas de reserva. (...)”*

*Ahora, respecto a la Licencia Ambiental, vale la pena mencionar que a la empresa le es imposible es elaborar un Estudio de Impacto Ambiental para un área que no va a ser explotada por razones de orden geológico, pues tratándose de un contrato que está en tránsito de renuncia, no tiene sentido tramitar licencia.*

*Adicional a lo expuesto, la misma autoridad minera estableció en el Memorando No. 20133330004823 de la Agencia Nacional de Minería, en el que se imparten lineamientos respecto de las renunciaciones, que en si al momento de presentar la renuncia el titular minero tenía la obligación de presentar PTO o Licencia Ambiental, ninguno de estos instrumentos se exigirá como requisito para estar a paz y salvo, por resultar una carga excesiva para el titular además de no ser necesario si el título se va a renunciar. (...)”*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 1655 y mediante Concepto Técnico PARN No.181 del 15 de febrero de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se evaluó la solicitud de renuncia y se concluyó lo siguiente:

“(...)”

#### 2.11. TRÁMITES PENDIENTES

##### 2.11.1 RENUNCIA

Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, en cuanto a la solicitud realizada Mediante Anna minería: Radicado No. 73132-0 de fecha 31 de mayo de 2023 y evento No. 448727, en la cual se realiza la solicitud de renuncia al título minero. En cuanto al estado de cumplimiento de obligaciones del título minero a fecha 31 de mayo de 2023, este se encuentra al día toda vez que en el presente concepto técnico se evalúa lo allegado mediante radicado No. 20231002636052 del 9/20/23, el titular allega respuesta los requerimientos efectuados mediante los autos No. PARN-1250 del 23 de agosto de 2023 y No. PARN-1316 del 30 de agosto de 2023, revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de minería se evidencia el cumplimiento de dichas obligaciones en los términos establecidos, al momento de este concepto técnico cuenta con póliza de cumplimiento y disposiciones legales No. 1006000735001, expedida por Seguros Bolívar, con vigencia desde el 22 de octubre de 2023 hasta el 22 de octubre de 2024 presentada a través de Anna Minería con radicado No 83250-0 y No. de evento 496762 de fecha 13 de Octubre de 2023.

(...)

#### “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.7 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, en cuanto a la solicitud realizada Mediante Anna minería: Radicado No. 731320 de fecha 31 de mayo de 2023 y evento No. 448727, en la cual se realiza la solicitud de renuncia al título minero, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 2.11.1 del presente concepto técnico.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1655"

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 1655 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI se encuentra al día**. (...)*

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° 1655 y teniendo en cuenta que el día 31 de mayo de 2023 fue radicada la petición Mediante Radicado No. 73132-0 de fecha 31 de mayo de 2023 y evento No. 448727, y mediante radicado No. 20231002456592 del 31 de mayo de 2023, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión N° 1655, cuyo titular es la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S A**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

*Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado y negrilla fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Requisitos sin los cuales la Autoridad Minera no puede proceder a la aceptación de la Renuncia al Contrato de Concesión.

De igual forma, la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Concesión No. 1655 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PARN No. 0181 de 15 de febrero de 2024**, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Frente a la presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras, y de la presentación de la Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014 proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifestó lo siguiente:

*"...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.** se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No. 1655 y figura como único concesionario,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1655"

se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° 1655.

Al acceder a la solicitud de renuncia, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 1655, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.** - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar viable la solicitud de Renuncia presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. 1655, sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860009808-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 1655, cuyo titular minero es la sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860009808-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 1655, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1655"

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a la sociedad titular **HOLCIM COLOMBIA S.A.** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, a la Alcaldía del municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero No. 1655. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Decima Novena del Contrato de Concesión No. 1655, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 1655, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN  
Revisó: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PARN  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Merdivelso, Coordinadora PARN  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Gestor PARN  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00334

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC N° 000409** del 20 de marzo de 2024, proferida dentro del expediente **No 1655 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1655”** se notificó mediante aviso con radicado **20249030948891** a la doctora **MARCELA ESTRADA DURAN** apoderada de **HOLCIM COLOMBIA S.A** con soporte de recibido el día once (11) de julio de 2024, entendiéndose notificada el día doce (12) de julio del 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día veintinueve (29) de julio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000237

( 04 de marzo 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE ACOGIMIENTO A DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00694-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

Por medio de Resolución No. 000274 de 07 julio de 2008, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, otorgó Licencia de Explotación No. 00694-15, a favor del SOCIEDAD EMPRESA MINERA TENCUA LTDA, con el objeto de realizar la explotación de un yacimiento de HIERRO, localizado en el municipio de GUAYATÁ, ubicado en el Departamento BOYACÁ, con una extensión superficiaria de 117 hectáreas y por el término de diez (10) años contados a partir del 11 de septiembre de 2008, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. VSC-000674 del 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

Con el radicado No. 20175500319562 del 03 de noviembre de 2017, el señor O. FERNANDO ERAZO V, en calidad de representante legal de la EMPRESA MINERA TENCUA LTDA, sociedad titular minera; solicitó acogimiento al derecho de preferencia establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988; no obstante, en el texto de su solicitud, numeral cuarto hace alusión a lo dispuesto en la Resolución 41265 de 2016.

A través de Resolución No. 000128 de fecha 27 de febrero de 2019, se aceptó el cambio de razón social de la sociedad EMPRESA MINERA TENCUA LIMITADA por el de EMPRESA MINERA TENCUA S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2019.

Mediante Auto PARN No. 0832 del 25 de junio de 2020, notificado en estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020, se dispuso remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el estudio técnico y jurídico contenido en dicho acto administrativo, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No. 00694-15.

Mediante memorando No. 20219030750893 del 02 de diciembre de 2021, emitido por la coordinación del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, se realiza la devolución al Punto de Atención Regional Nobsa del trámite de Derecho de Preferencia viabilizado en el Auto PARN No. 832 de 25 de junio de 2020, dentro de la Licencia de Explotación No. 00694-15, toda vez que no hay certeza para la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de celebrar Contrato de Concesión Minera bajo las disposiciones normativas de la Ley 685 de 2001, en atención a la superposición que reporta el título en mención con el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla San Cayetano (considerando los usos del territorio dispuestos por la autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental adoptado para la citada zona mediante Acuerdo No. 002 de 2019, en el que se calificó en las tres categorías que componen la zonificación de manejo ambiental del Distrito la actividad de exploración y explotación minera como de uso prohibido).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00694-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

el antecedente contenido en la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 3 de agosto de 2020, con el que se confirmó una decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de declarar la nulidad absoluta parcial de un contrato de concesión minera que se superponía entre otros, con un Distrito de Manejo Integrado y que a juicio del máximo tribunal de lo contencioso administrativo configuró objeto ilícito porque no se respetó el principio legal de precaución por parte de la autoridad minera.

En el Auto PARN No. 0027 del 13 de enero de 2022, notificado en estado jurídico No. 002 del 14 de enero de 2022, numeral 2.3.3 se informó a la titular minera que el trámite de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelvan los interrogantes planteados por la autoridad ambiental.

Por medio de radicado ANM No: 20229030763011 de 04 de marzo de 2022, el Punto de Atención Regional Nobsa eleva oficio a la Corporación Autónoma Regional de Chivor — CORPOCHIVOR Solicitud de Respuesta a Oficio Radicado ANM No. 20219030702851 de fecha 3 de marzo de 2021 sobre la consulta acerca de la superposición Licencia de Explotación No. 00694-15 con el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla San Cayetano declarado por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR para resolver trámite de derecho de preferencia.

Mediante oficio 3690 del 08 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Chivor — CORPOCHIVOR allega respuesta al radicado 2022ER2276 en relación a solicitud presentada por la Agencia Nacional de Minería relacionada con la manifestación por parte de dicha autoridad si existe algún tipo de restricción legal de carácter ambiental que pudiera condicionar el derecho de preferencia del titular de Licencia de Explotación 00694-15 debido a la superposición con el sistema de áreas protegidas, Cuchilla San Cayetano; a lo que la Corporación ambiental responde entre otras cosas lo siguiente: *"las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía y por lo tanto es responsabilidad de los entes territoriales tener en cuenta la declaratoria, alinderamiento, objetivos y limitaciones que para el presente caso, es DRMI CHUCHILLA SAN CAYETANO. En concordancia con lo anterior, en el párrafo del Artículo Sexto del Acuerdo No 09 del 28 de junio de 2017, estableció que "las entidades territoriales no pueden cambiar las regulaciones de uso del suelo de la zonas reservadas, delimitadas y declaradas como DRMI Cuchilla San Cayetano, ni superponer zonas de reserva de carácter municipal dentro de los límites de esta área, quedando sujetas a respetar de manera integral el presente acuerdo..."*. *"...Por lo tanto, **la posibilidad de desarrollar actividades mineras en un área donde se haya declarado y delimitado un Distrito de Manejo Integrado, dependerá de lo establecido en el plan de manejo del mismo, que para el presente caso se encuentra prohibida, de manera expresa, la actividad minera.** Sin embargo, se debe tener en cuenta que las restricciones y exclusiones de orden ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, operan de pleno derecho y de otro lado que la normatividad ambiental establece la posibilidad de sustraer áreas protegidas, cuando por razón de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de las mismas.*

A través del Concepto Técnico No. PARN 054 del 10 de enero de 2023, se concluye:

*"(...) 3.5 Revisado la plataforma de Anna Minería se evidencia que persisten los incumplimientos a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto PARN N 2262 de 23 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico 68 del 24 de diciembre de 2019; informado en los autos PARN N 0208 de 08 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico 009 de 10 de febrero de 2021 y Auto PARN N 0027 de 13 de enero de 2022 notificado por estado jurídico 002 de 14 de enero de 2022 a fin de que presente*

*- La corrección de los Formatos Básicos mineros correspondientes a semestral de 2017, 2018 y 2019, toda vez que en el ítem B. de producción y ventas no se reportan las regalías declaradas para los mismos periodos.*

*- La corrección del Formato Básico minero anual de 2017, debido que en el ítem B, de producción y ventas no se reportan las regalías declaradas para los mismos periodos, adicionalmente, el plano anexo no cumple con lo estipulado en la resolución 40600 de 2015 (La escala grafica no concuerda con la escala numérica)*

*- La corrección del Formato Básico minero anual de 2018, toda vez que el plano de labores mineras no cumple con lo estipulado en la resolución 40600 de 2015 (La escala grafica no concuerda con la escala numérica).*

*Teniendo en cuenta que dicha información aún no se evidencia radicada en la plataforma de Anna minería se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo. (...)"*

Por medio de Auto PARN No. 0190 del 06 de febrero de 2023, notificado en estado jurídico No. 017 del 07 de febrero de 2023 en el numeral 2.3.3 se dispuso *"no dar continuidad al estudio técnico y jurídico de la*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00694-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*solicitud de acogimiento a derecho de preferencia en razón a la imposibilidad para otorgar un contrato de concesión en el área que se encuentra superpuesta con el DRMI Cuchilla San Cayetano, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por la Corporación Autónoma Regional de Chivor — CORPOCHIVOR mediante oficio 3690 del 08 de abril de 2022".*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Se tiene que por medio de los oficios radicados No. 20175500319562 del 03 de noviembre de 2017 y reiterado mediante el No. 20189030391182 del 09 de julio de 2018, el representante legal de la sociedad titular de la Licencia de Explotación solicitó acogimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual regula:

*"Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988: Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

***Dos (2) meses antes del vencimiento**, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, **o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión**".*

Para el caso de la normativa indicada anteriormente, el requisito de procedibilidad es que la solicitud de acogimiento a Derecho de Preferencia se hubiera presentado con antelación de dos (2) meses a la fecha de vencimiento de la Licencia de Explotación; aspecto que efectivamente se cumplió dentro del expediente 00694-15, como efectivamente se indicó en el Auto PARN No. 0832 del 25 de junio de 2020, notificado en estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020.

No obstante, al momento de remitir el estudio técnico y jurídico efectuado por esta Coordinación a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dicha dependencia en calidad de competente argumentó la imposibilidad de suscripción de la minuta de Contrato de Concesión en razón a la superposición del área del título minero con DRMI Cuchilla San Cayetano en un porcentaje del 89.46%. en razón a esta situación que surgió en el procedimiento, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera elevó consulta a la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR a fin de obtener respuesta clara por parte de la entidad en la que radican las competencias ambientales y la posibilidad de adelantar labores mineras sobre el DRMI.

Con el oficio 3690 del 08 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Chivor — CORPOCHIVOR, manifestó entre otros lo siguiente:

*"El Artículo 34 de la Ley 685 de 2001, que expresa lo siguiente: "ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.*

*Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.*

*En conclusión, **los distritos de manejo integrado hacen parte de zonas declaradas y delimitadas como zonas de protección y desarrollo de recursos naturales renovables. En ese sentido, se entiende que se encuentra prohibido adelantar actividades de minería en distritos de manejo integrado** en virtud de lo expuesto anteriormente y lo plasmado en el Plan de Manejo Ambiental".*

Resultado de lo expuesto por Corpochivor, existe una limitante para el caso objeto de estudio y **se configura una prohibición expresa de la actividad minera en el área de la Licencia de Explotación No. 00694-15 que se encuentra superpuesta con DRMI Cuchilla San Cayetano**, que corresponde al 89.46% del título minero.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00694-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En consecuencia, se procederá a rechazar la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia presentado a través de radicado No. 20175500319562 del 03 de noviembre de 2017 y reiterada mediante radicado No. 20189030391182 del 09 de julio de 2018 teniendo en cuenta los argumentos indicados anteriormente, el cual sustentó su petición en lo regulado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Resuelto lo anterior, en los oficios de acogimiento al derecho de preferencia el concesionario avoca a su vez la preferencia regulada en el escenario de la Ley 1753 de 2015 y reglamentada por la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, donde se dispone:

**“Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) **Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:**

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.”

En atención a lo mencionado, es claro que la Licencia de Explotación No. 00694-15 no hizo uso de la prórroga, ya que el derecho a explotar fue concedido a la EMPRESA MINERA TENCUA LTDA hoy EMPRESA MINERA TENCUA S.A.S, través de Resolución No. 000274 de 07 julio de 2008 por parte de la Gobernación de Boyacá por el término de diez (10) años contados a partir del 11 de septiembre de 2008, día en que fue inscrita en el Registro Minero Nacional y hasta el 10 de septiembre de 2018.

Por consiguiente y en vista que no le aplica ninguna de las prerrogativas del artículo 1º de la Resolución No 41265 de 2016, se procederá por medio del presente acto administrativo a rechazar la petición de acogimiento a derecho de preferencia de la Ley 1753 de 2015 por ser improcedente y que fue invocada en el contenido de los oficios presentados ante la autoridad minera a través de radicado 20175500319562 del 03 de noviembre de 2017 y reiterada mediante radicado No. 20189030391182 del 09 de julio de 2018.

Finalmente, se tiene que a través de la Resolución No. 000274 de 07 julio de 2008 se otorgó la Licencia de Explotación No. 00694-15 por el término de diez (10) años contados a partir del 11 de septiembre de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional del título minero, término que actualmente se encuentra vencido desde el 10 de septiembre de 2018; y por ello es necesario citar lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

**ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION.** Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. **La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.**

Razón que lleva a concluir que vencido el título minero sin posibilidad de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 por las razones que se exponen el presente acto y que la preferencia de la Resolución No 41265 de 2016 no le es aplicable, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 00694-15, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00694-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, presentado a través de radicado 20175500319562 del 03 de noviembre de 2017 y reiterado mediante radicado No. 20189030391182 del 09 de julio de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente** la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 reglamentada por la Resolución No 41265 de 2016, presentada a través de radicado 20175500319562 del 03 de noviembre de 2017 y reiterada mediante radicado No. 20189030391182 del 09 de julio de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO. – DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación No. 00694-15, otorgada a la EMPRESA MINERA TENCUA LTDA, hoy EMPRESA MINERA TENCUA S.A.S. identificada con NIT No 830099924, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 00694-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTICULO CUARTO. –** Requerir a a la EMPRESA MINERA TENCUA LTDA, hoy EMPRESA MINERA TENCUA S.A.S. identificada con NIT No 830099924, para que presente a la autoridad minera lo siguiente:

- La corrección de los Formatos Básicos mineros correspondientes a semestral de 2017, 2018 y 2019, toda vez que en el ítem B, de producción y ventas no se reportan las regalías declaradas para los mismos periodos.
- La corrección del Formato Básico minero anual de 2017, debido que en el ítem B, de producción y ventas no se reportan las regalías declaradas para los mismos periodos, adicionalmente, el plano anexo no cumple con lo estipulado en la resolución 40600 de 2015 (La escala grafica no concuerda con la escala numérica)
- La corrección del Formato Básico minero anual de 2018, toda vez que el plano de labores mineras no cumple con lo estipulado en la resolución 40600 de 2015 (La escala grafica no concuerda con la escala numérica).

Para lo anterior, se concede el término de treinta días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR y a la Alcaldía del Municipio de Guayatá, Departamento de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo tercero del presente acto administrativo, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Licencia de Explotación No **00694-15**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SÉPTIMO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la EMPRESA MINERA TENCUA S.A.S, a través de su representante legal y/o apoderado, en su condición de titular de la Licencia

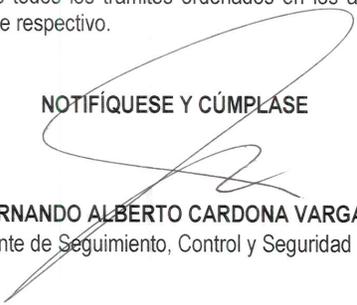
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00694-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de Explotación No. 00694-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTICULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTICULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal, Abogada PAR-NOBSA*  
*Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR NOBSA*  
*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Gestor PAR NOBSA*  
*Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendiveiso/Coordinadora PAR Nobsa*  
*Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00288

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución No. **VSC-000237** de fecha cuatro (04) de marzo de 2024, proferida dentro del expediente No. **00694-15 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE ACOGIMIENTO A DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00694-15, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** fue notificada personalmente al señor **ANDERSSON RENE MORALES GARCIA** en calidad de apoderado de la sociedad **EMPRESA MINERA TENCUA S.A.S.**, el veintidós (22) de abril de 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día ocho (08) de mayo de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, el día cuatro (04) del mes de julio de 2024.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Cesar Daniel Garcia Mancilla

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001298 DE 2021

(30 de Noviembre 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-012-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El día 06 de junio de 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA, - MINERCOL LTDA y los Señores EFRAÍN FONSECA FONSECA y HELIODORO FONSECA RODRÍGUEZ, suscribieron el Contrato de Explotación de CARBÓN, con una extensión de 5 hectáreas y 5321 metros cuadrados, ubicado en el municipio de PAIPA en el departamento de BOYACÁ, con una duración de DIEZ (10) AÑOS, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 26 de septiembre de 2001.

Mediante Edicto No. 0178-2014, el Punto de Atención Regional Nobsa, dando Cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 3 artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, hace saber: Que dentro del expediente No. 01-012-96, se ha proferido la Resolución No. VCT-002450 de fecha (12) de junio de 2014 y en su parte resolutive dice: Artículo Primero – RECHAZAR por extemporánea la solicitud de Prórroga presentada por los titulares EFRAÍN FONSECA FONSECA y HELIODORO FONSECA RODRÍGUEZ al contrato en virtud de aporte No. 01-012-2000.

Mediante radicado No. 20179030003432 del 19 de enero de 2017, los titulares mineros EFRAÍN FONSECA FONSECA y HELIODORO FONSECA RODRÍGUEZ, solicitan dar trámite al DERECHO DE PREFERENCIA para el Contrato en Aporte No. 01-012-00 (01-012-96), según lo establecido en la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016.

Mediante radicado No. 20179030311852 del 29 de diciembre de 2017, el cotitular EFRAÍN FONSECA FONSECA, allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO, para dar continuidad a las disposiciones contenidas en la Resolución 4 1265 de 2016.

Mediante Auto PARN 0479 de 09 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico 012 del 15 de marzo de 2018, se determinó la procedencia de la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia, enmarcándose dentro del escenario descrito en el literal b), numeral ii) del artículo 1º. de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, en consecuencia se requirió so pena de desistimiento el Programa de Trabajos y Obras PTO y plano que contenga las características y especificaciones establecidas en los artículo 66 y 67 del código de minas.

Mediante Auto PARN No. 1543 del 26 de septiembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 043 del 30 de septiembre de 2019, se dispuso NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras- PTO- allegado mediante radicado No. 20179030311852, del 29 de diciembre de 2017.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-012-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “**

A través de Auto PARN No. 1141 de 06 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 1048 de 07 de julio de 2021, dispone:

**(...) 2.1.1. Requerir so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia instaurada por la titular minera mediante radicado No. 20179030003432 del 19 de enero de 2017, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue ante la autoridad minera la manifestación expresa de haber cumplido con las obligaciones propias del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-012-96, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, ya que se advierte que para la procedencia del derecho de preferencia debe estar al día en todas las obligaciones contractuales, y en consecuencia, de acuerdo a la evaluación realizada en concepto técnico PARN No. 2127 de 26 de noviembre de 2020, deberá allegar:**

**2.1.1.1. El ajuste al Programa de Trabajos y Obras -PTO, de acuerdo a la evaluación realizada en Concepto Técnico PARN No. 612 del 16 de septiembre de 2019, acogido mediante Auto PARN No. 1543 del 26 de septiembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 043 del 30 de septiembre de 2019.**

**2.1.1.2. La corrección del FBM Semestral de 2011 y Semestral de 2016.**

**2.1.1.3. Los Planos de Labores Mineras para los FBM Anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.**

**2.1.1.4. Los FBM Anual de 2016, 2017, 2018 y el FBM Semestral de 2019 junto con los correspondientes planos de labores para los formatos anuales.**

**2.1.1.5 La presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV Trimestre de 2019, acompañados de sus comprobantes de pago de ser el caso.**

**2.1.1.6 Los comprobantes de pago de las Visitas de Fiscalización por valor de TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.847.140), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto PARN No. 001138 de 17 de noviembre de 2011 y por valor de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.128.650), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante la Resolución No. 000012 de fecha 9 de mayo de 2013.**

**2.1.1.7 Los FBM Anuales de 2019 y 2020, junto con el correspondiente plano de labores mineras.**

**2.1.1.8 Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de Regalías correspondientes al I, II III y IV Trimestre de 2020.**

**2.1.1.9 La corrección del FBM Semestral de 2011 y Semestral de 2016.**

**2.1.1.10 Los Planos de Labores Mineras para los FBM Anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.**

**2.1.1.11 Los FBM Anual de 2016, 2017, 2018 y el FBM Semestral de 2019 junto con los correspondientes planos de labores para los formatos anuales.**

**2.1.1.12 La presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV Trimestre de 2019, acompañados de sus comprobantes de pago de ser el caso.**

**2.1.1.13 Los comprobantes de pago de las Visitas de Fiscalización requeridas de manera simple en los numerales 2.15 y 2.16 del Auto PARN No. 3618 de fecha 20 de diciembre de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 086 del 28 de diciembre de 2017, por valor de TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.847.140), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto PARN No. 001138 de 17 de noviembre de 2011 y por valor de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.128.650), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante la Resolución No. 000012 de fecha 9 de mayo de 2013. (...)**

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares mineros para que efectuaran el cumplimiento de lo requerido en el Auto PARN No. 1141 de 06 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 1048 de 07 de julio de 2021, específicamente en la parte resolutive, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente digital, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo los titulares mineros no dieron cumplimiento a los requerimientos realizados en Auto antes descrito, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del radicado No. 20179030003432 del 19 de enero de 2017, con fundamento en la Ley

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-012-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “**

1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Por otro lado, una vez revisado el expediente, se observa que el contrato en Virtud de Aporte No. 01-012-96, fue otorgado por un término de 10 años, a partir del día 26 de septiembre de 2001.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 54 y 59 del Decreto 2655 de 1988, en el artículo 71 de la Resolución 024 del 29 de julio de 1994, de ECOCARBON. “por medio de la cual se establecen criterios generales y normas básicas de contratación para pequeña, mediana y gran minería del carbón en áreas de los aportes de ECOCARBON y áreas delegadas” y en las cláusulas QUINTA y VIGESIMA SEXTA del presente contrato;

**“ARTICULO 54 Decreto 2655 de 1988. TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS TRABAJOS.** En ejercicio del derecho emanado del aporte, la entidad beneficiaria establecerá la oportunidad, duración y condiciones en que daba ejecutarse los trabajos de exploración, montaje, construcción y explotación, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas y técnicas de las áreas y yacimientos, la importancia y prelación de los distintos proyectos a su cargo, la disponibilidad de los recursos económicos para los mismos o la situación y perspectivas del mercado interno o externo de los minerales. Todo ello dentro del plazo y de las directrices y criterios generales señalados por el Ministerio de acuerdo con el artículo anterior, las actividades de pequeña y mediana minería desarrolladas a través de aporte se sujetarán a lo dispuesto en el presente Código.”

**“ARTICULO 59 Decreto 2655 de 1988. CLAUSULA SOBRE REVISION DE LOS CONTRATOS.** Los contratos mineros se entienden celebrados sobre bases de equidad y se ejecutarán de acuerdo con la forma y términos convenidos. (...)”

**“Artículo 71 Resolución 024 de 1994:** Los contratos mineros se terminarán ordinariamente por el vencimiento del plazo para el cual fueron suscritos o sus prórrogas si las hubiere, o por el agotamiento del depósito mineral o yacimiento y por las demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley”

**“CLAUSULA QUINTA: Duración del Contrato:** El presente contrato tendrá una duración total de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Dicho término podrá ser prorrogado previa solicitud escrita de EL CONTRATISTA presentada a MINERCOL a más tardar seis (6) meses antes de su vencimiento. Queda entendido que la prórroga mencionada, se someterá a las cargas, términos y condiciones que para esa época tengan previstos la ley o las disposiciones de MINERCOL.”

**CLAUSULA VIGESIMA SEXTA: Terminación y Liquidación:** 26.1 Este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo y extraordinariamente por el agotamiento del yacimiento y las demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley. 26.2 A la terminación del presente contrato por cualquier causal, las partes suscribirán un acta en la cual deberá constar

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-012-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “**

*detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA, en especial de las siguientes: 26.2.1. El recibo a satisfacción de MINERCOL, de toda la información que se produjo durante la vigencia del contrato. 26.2.2. El recibo a satisfacción de ECOCARBÓN del área objeto del contrato y de la mina, en buenas condiciones técnicas, físicas y ambientales. 26.2.3. Las pruebas por parte de EL CONTRATISTA, del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales. 26.3. Una vez liquidado el contrato, el CONTRATISTA procederá a la desocupación de la mina, no pudiendo en ningún momento retener toda o parte de la misma, en razón de este contrato. 26.4. Con base en la respectiva liquidación, MINERCOL determinará si le expide a EL CONTRATISTA la paz y salvo por todo concepto, o le exige las medidas que subsanen las omisiones o deficiencias, para entregarle tal paz y salvo, o le declara el incumplimiento y le hace efectivas las garantías”*

Establecido lo anterior, se concluye que para el título minero 01-012-96 se ha configurado la causal ordinaria de terminación por vencimiento del plazo, el cual fue determinado en la cláusula QUINTA del contrato de explotación, por el término de diez años (10) contados a partir del día veintiséis (26) de septiembre de 2001, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el (26) de septiembre de 2011.

Teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se declarara la terminación del contrato en Virtud de Aporte No. 01-012-96, por vencimiento del término, es procedente aclarar que en el artículo 33 de la Resolución 024 de 1994 de ECOCARBON, se indica que a la terminación de los contratos de pequeña minería por cualquier causa, las obras de superficie y ocupación del suelo no serán objeto de reversión, por lo tanto el contratista deberá terminar la ocupación de las mismas y serán de su cargo todos los perjuicios que se llegaran a causar a la entidad administradora minera o a terceros en razón de la ocupación o por la terminación de la ocupación, tal y como lo estipula también la cláusula DECIMA SEGUNDA del contrato suscrito.

Ahora bien al declararse la terminación del contrato de explotación, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza de cumplimiento equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá tener una vigencia de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; póliza de cumplimiento de obligaciones laborales por una suma equivalente al diez por ciento del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajadores a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá tener una vigencia de cuatro (4) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, esto en cumplimiento a la cláusula Vigésima Segunda del contrato de explotación No. 01-012-96 que establece:

“CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA: Garantías: A la firma del presente contrato, EL CONTRATISTA deberá constituir a favor de MINERCOL y en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, renovándolas anualmente y reajustándolas a partir del primero (1°) de enero de cada año, de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional, las siguientes pólizas: **22.1 Un póliza de cumplimiento** equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas. Esta póliza deberá estar vigente durante el término de duración del presente contrato y seis (6) meses más. **22.2 Una póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales** referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato. Esta póliza deberá estar vigente durante todo el término de duración del presente contrato y tres (3) años más. **22.3 Una póliza de responsabilidad civil extracontractual** por una cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el objeto de protegerse y proteger a MINERCOL de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa o con ocasiones de las actividades realizadas por EL CONTRATISTA, por subcontratistas o por los empleados de ambos, en desarrollo de la ejecución de este contrato, y que deberá estar vigente por el término del mismo y cuatro (4) años más.”

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-012-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “*

Mediante Concepto Técnico No.2127 del 26 de noviembre de 2020, indica que, a la fecha de la terminación del contrato de Aporte, esto es el 26 de septiembre de 2011, los titulares no se encontraban al día con el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales serán requeridas en el presente Acto.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-012-96, mediante radicado No. 20179030003432 del 19 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO- DECLARAR** la terminación del contrato en Virtud de Aporte No. 01-012-96, cuyos EFRAÍN FONSECA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.032 de Paipa, HELIODORO FONSECA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.922.325 de Sogamoso, por vencimiento del término para el cual fue otorgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los señores EFRAÍN FONSECA FONSECA y HELIODORO FONSECA RODRÍGUEZ, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 01-012-96, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTICULO TERCERO.** - Requerir a los titulares mineros para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza de cumplimiento equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá tener una vigencia de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Constituir Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales por una suma equivalente al diez por ciento del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajadores a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá tener una vigencia de cuatro (4) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con el numeral 26.2.3 de la cláusula vigésima sexta del contrato suscrito.

**ARTICULO CUARTO.** – DECLARAR que los señores EFRAÍN FONSECA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.032 de Paipa, HELIODORO FONSECA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.922.325 de Sogamoso, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.847.140), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto PARN No. 001138 de 17 de noviembre de 2011

b) CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.128.650), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante la Resolución No. 000012 de fecha 9 de mayo de 2013.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-012-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “*

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Requerir a a los señores EFRAÍN FONSECA FONSECA y HELIODORO FONSECA RODRÍGUEZ, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue las siguientes obligaciones:

- La corrección del FBM Semestral de 2011 y Semestral de 2016.
- Los Planos de Labores Mineras para los FBM Anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Los FBM Anual de 2016, 2017, 2018 y el FBM Semestral de 2019 junto con los correspondientes planos de labores para los formatos anuales.
- La presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV Trimestre de 2019, acompañados de sus comprobantes de pago de ser el caso
- Los FBM Anuales de 2019 y 2020, junto con el correspondiente plano de labores mineras.
- Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV Trimestre de 2020.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

**PARÁGRAFO.** El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA y la Alcaldía del municipio de Paipa, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EFRAÍN FONSECA FONSECA y HELIODORO FONSECA RODRÍGUEZ, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No.01-012-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-012-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “*

**ARTÍCULO NOVENO** - Contra el artículo cuarto de la presente resolución no procede recurso, contra los demás artículos procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DECIMO** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Ortiz Velandia, Abogada PAR-Nobsa  
Aprobó: Edwin Hernando López Toloza, Coordinador PAR-Nobsa  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo.Bo: Lina Rocío Martínez, Abogada PAR-Nobsa  
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



**Agencia  
Nacional de Minería**



**VSC-PARN-00282**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución No. **VSC N° 001298** de fecha treinta (30) de noviembre 2021, proferida dentro del expediente No. **01-012-96 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-012-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**; fue notificada personalmente al señor **EFRAIN FONSECA FONSECA** el día siete (07) de enero del 2022; el señor **HELIODORO FONSECA RODRIGUEZ** fue notificado mediante aviso con radicado 20229030761661 entregado el día cuatro (04) de marzo de 2022, según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día veintitrés (23) de marzo de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los cuatro (04) días del mes de julio de 2024.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000677

(24 de julio de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAU-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 06 de febrero de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS celebró con el señor JOSE MANUEL BUITRAGO CARO, Contrato de Concesión No. EAU-111, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, ubicado en el municipio de SAN PABLO DE BORBUR, del departamento de BOYACA, con una extensión de 495 Hectáreas y 2001,5 metros cuadrados, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de junio de 2006.

Mediante Resolución DSM-786 del 02 de agosto de 2006, se declaró perfeccionada una cesión total de derechos a favor de la sociedad ESMERALDAS COLOMBIANAS – LA FORTUNA LTDA, inscrita el día 06 de septiembre de 2006 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN 0061 del 16 de marzo de 2009, se concedió prórroga de 2 años para la etapa contractual de exploración contados a partir del 02 de junio de 2009. El día 29 de abril de 2009 fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. EAU-111, no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado por la Autoridad Minera.

El título minero EAU-111, no cuenta con Instrumento Ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante Resolución VSC N° 00741 del 09 de 2020, se impuso a la sociedad titular multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 31 de agosto de 2021, según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2007 del 29 de julio de 2022.

Por medio del Concepto técnico PARN No. 662 del 21 de junio de 2021, concluyó respecto de la póliza minero ambiental lo siguiente:

*“3.1 REQUERIR al titular minero para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental teniendo en cuenta las características del numeral 2.2.1, toda vez que la Póliza de cumplimiento No. No 63-43-101000694 expedida por la aseguradora Seguros del Estado S.A, se encuentra vencida desde el 14 de agosto de 2020.”*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAU-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A través del Auto PARN No. 1272 del 29 de julio de 2021 notificado por estado jurídico 055 del 30 de julio de 2021, se requirió a la sociedad titular lo siguiente:

*"2.1.2. Requerir bajo causal de caducidad al titular minero la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental conforme a lo estipulado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la garantía, para que allegue su renovación según lo indicado en el numeral 1.8 del presente acto administrativo. De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular subsane el anterior requerimiento.*

Por medio del Concepto técnico PARN No. 146 del 12 de febrero de 2024, acogido por el Auto PARN No. 0728 del 19 de marzo de 2024 notificado por estado jurídico No. 48 del 20 de marzo de 2024, concluyó lo siguiente:

*"3.3 Pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de la empresa titular del contrato en mención con la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, requerida bajo causal de caducidad en el Auto PARN No 1272 de fecha 29/07/2021, notificado por estado jurídico No 055 del día 30/07/2021.*

*(...)*

*3.8 Pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de la empresa titular con el pago equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo la multa impuesta en la Resolución VSC No 000741 del 09/10/2020.*

*3.9 Informa al titular minero que si desea subsanar el requerimiento bajo causal de caducidad puesta en el Auto PARN No 1272 de fecha 29/07/2021, con respecto a la renovación de la Póliza Minero Ambiental, se debe presentar con las características descritas en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico."*

A través del Auto PARN No. 0728 del 19 de marzo de 2024 notificado por estado jurídico No. 48 del 20 de marzo de 2024, requirió a la sociedad titular lo siguiente:

*"REQUERIR a la sociedad titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, para que allegue - El comprobante de pago de la multa impuesta en la Resolución VSC No. 000741 del 09 de octubre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAU-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", ejecutoriada y en firme el 31 de agosto de 2021, multa que se deberá indexar a la fecha efectiva de pago.*

*Conforme a lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."*

A la fecha del 18 de julio de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a la obligación contractual antes mencionada.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EAU-111, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

*(...)*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAU-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. EAU-111, por parte la sociedad ESMERALDAS COLOMBIANAS – LA FORTUNA LTDA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1272 del 29 de julio de 2021 notificado por estado

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAU-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

jurídico 055 del 30 de julio de 2021 y Auto PARN No. 0728 del 19 de marzo de 2024 notificado por estado jurídico No. 48 del 20 de marzo de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, por no presentar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde 14 de agosto de 2020 y por no presentar el comprobante de pago de la multa impuesta en la Resolución VSC No. 000741 del 09 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el 31 de agosto de 2021.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha la sociedad ESMERALDAS COLOMBIANAS – LA FORTUNA LTDA, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

Para el Auto PARN No. 1272 del 29 de julio de 2021, se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación por Estado No. 055 del 30 de julio de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de agosto de 2021.

Auto PARN No. 0728 del 19 de marzo de 2024 se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación por Estado No. 48 del 20 de marzo de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de abril de 2024.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EAU-111.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. EAU-111, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAU-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

expedida el 10 de julio de 2015, " *Por medio de la cual se adopta el Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No EAU-111, otorgado a la sociedad ESMERALDAS COLOMBIANAS – LA FORTUNA LTDA identificada con Nit 900050419-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No EAU-111, suscrito con la sociedad ESMERALDAS COLOMBIANAS – LA FORTUNA LTDA identificado con Nit 900050419-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No EAU-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Declarar que la sociedad ESMERALDAS COLOMBIANAS – LA FORTUNA LTDA identificada con Nit 900050419-0, titular del contrato de concesión No EAU-111, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- La suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de multa impuesta a través de la Resolución VSC No. 000741 del 09 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el 31 de agosto de 2021.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios, regalías y multas habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

**ARTÍCULO CUARTO.** - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Requerir a la sociedad ESMERALDAS COLOMBIANAS – LA FORTUNA LTDA, en su condición de titular del contrato de concesión No EAU-111, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAU-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. EAU-111. Así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. EAU-111, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **ESMERALDAS COLOMBIANAS – LA FORTUNA LTDA** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No EAU-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN*  
*Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN*  
*Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Méndivelso, Coordinadora PARN*  
*Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PARN*  
*Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*  
*Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00191

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000677** de fecha veinticuatro (24) de julio de 2024, proferida dentro del expediente No. **EAU-111 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION EAU-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**: fue notificada al señor **YESID CUELLAR AVIS** en calidad de representante legal de la sociedad **ESMERALDAS LA FORTUNA LTDA** mediante aviso web PARN-038 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (05) días, fijado el día veintidós (22) de noviembre de 2024 y desfijado el día veintiocho (28) de noviembre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día dieciséis (16) de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los quince (15) días del mes de mayo de 2025.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua  
Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VSC No 000312**

( 20 de marzo de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR RENUNCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 506365”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 25 de julio de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA mediante Resolución Nro. GCM 210- 5496 del 01 de septiembre de 2022, concedió AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No 506365, a la sociedad CONSORCIO VÍAS NACIONALES identificada con NIT número 901474028-8, por el termino de vigencia DE SIETE AÑOS (7) A PARTIR DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO MINERO NACIONAL, para la explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (150.000 m<sup>3</sup>), de MATERIALES DE ARENAS, GRAVAS, RECEBO, con destino del “Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible, del corredor Ruta Los Libertadores (Belén-Socha-Sácama-La Cabuya-Paz de Ariporo) en los departamentos de Boyacá y Casanare, en el marco de la reactivación económica, mediante el Programa de Obra Pública “Vías para la legalidad y la reactivación visión 2030” Módulo4.” (Tramos: Ruta 6405: PR 47+000 - PR 71+000 entre los municipios de Tasco - Corrales, ubicada en la Ruta entre Paz del Rio y Sogamoso); el área otorgada será de 12 HECTÁREAS Y 2.261 METROS CUADRADOS, la cual se encuentra ubicada en el municipio de TESCO Departamento de BOYACÁ. Acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de noviembre de 2022.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el área del título minero NO se intercepta con las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Bajo radicado Nro. 20231002433262 del 15 de mayo de 2023, el titular allegó oficio con asunto: “Renuncia Autorización Temporal Minera 506365”, indicando que (...) *En razón a que se tuvo dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como son PTE y Licencia Ambiental, manifestamos a la Autoridad Minera nuestra solicitud de Desistimiento de la Autorización Temporal No. 506365, y en consecuencia, solicitamos que se dé por terminado cualquier tipo de trámite o derecho concedido y relacionado con esta la solicitud de autorización temporal y se profiera el acto administrativo que así lo disponga. Así mismo, solicitamos se proceda con la des anotación y liberación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería (...)*

Con Informe de Visita de Fiscalización No. 000171 del 22 de marzo de 2023, se concluyó:

**“11. CONCLUSIONES**

*Al momento de la inspección técnica de fiscalización se evidencia que la Autorización temporal No. 506365 se encuentra sin actividad minera de explotación o de cualquier otra índole. (...). Por medio de concepto técnico PARN N° 1096 del 26 de octubre del 2023, se concluyó:*

*(...)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR RENUNCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 506365”**

*PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en relación a la solicitud de renuncia de contrato de Autorización Temporal presentada por el titular minero mediante Nro. 20231002433262 del 15/MAY/2023 teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la solicitud, el expediente no se encontraba al día adeudando las siguientes obligaciones: • Formato básico minero anual de 2022. • Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV-2022 y I2023.*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Resolución No. GCM 210- 5496 del 01 de septiembre de 2022, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. 506365, por un término de vigencia de siete (7) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 10 de noviembre de 2022. Una vez consultado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental-SGD, se observa que el señor ANIBAL OJEDA CARRIAZO en su calidad de representante legal del CONSORCIO VIAS NACIONALES, solicitó la terminación anticipada (renuncia) de la Autorización Temporal No. 506365, mediante radicado No. 20231002433262 del 15 de mayo de 2023, debido a que tuvieron dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como son PTE y Licencia Ambiental.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera<sup>1</sup>, se debe dar aplicación a lo establecido por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

*“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.”*

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

*(...)*

*(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*“Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo”.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, se considera viable aceptar la renuncia presentada por el señor ANIBAL OJEDA CARRIAZO en su calidad de representante legal del CONSORCIO VIAS NACIONALES, beneficiario de la Autorización Temporal No. 506365, por no estar prohibida la renuncia de dichos derechos en materia minera, por tal razón se declarara su terminación.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago. Al respecto tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo a la última inspección de campo realizada al área de la Autorización Temporal No. 506365, **no** se evidenciaron labores de explotación y tampoco personal trabajando de acuerdo con el **Informe** de Visita de Fiscalización No. 000171 del 22 de marzo de 2023; así las cosas, esta situación

<sup>1</sup> Artículo 108 del Código de Minas

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR RENUNCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL  
No 506365”**

sustraer al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada, razón por la cual no se requerirán las obligaciones indicadas en el concepto técnico PARN N° 1096 del 26 de octubre del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No **506365**, suscrita con el CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al CONSORCIO VIAS NACIONALES, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **506365**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá y a la Alcaldía del municipio de TASCO departamento de BOYACA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No **506365**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO VIAS NACIONALES, beneficiario de la Autorización Temporal No. 506365, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución, procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada PARN  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM





# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00140

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

## **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000312** del veinte (20) de marzo de 2024, proferida dentro del expediente **No. 506365 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR RENUNCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 506365”** se notificó mediante aviso con radicado No. 20259031043701 al señor **MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO** en calidad de representante legal del **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, recibido el día veinticinco (25) de febrero de 2025, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día trece (13) de marzo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los catorce (14) días del mes de abril de 2025.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001320

DE 2021

07 de Diciembre 2021

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAO-10531”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00141 de fecha 17 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. SAO-10531, al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA identificado con NIT. 891802106-7, para la explotación de 30.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al "MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS DE LAS VEREDAS DE PATANQA, VEREDA GACAL Y VEREDA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de ZETAQUIRA, departamento de Boyacá, por el término de tres (3) años, a partir del 29 de diciembre de 2017, fecha en la cual se inscribió en el RMN.

En el informe de Seguimiento en Línea No. PARN-975 del 26 de noviembre de 2020, se concluye “Se dio cumplimiento seguimiento en línea título minero No. SAO-10531 el día 18 de noviembre del año 2020, de acuerdo al plan de Seguimiento en Línea (SEL) del grupo PAR Nobsa. Consultado el visor geográfico de ANNA Minería, se evidencia que el título SAO-10531, presenta SUPERPOSICIÓN TOTAL CON ZONA MICROFOCALIZADA Y MACROFOCALIZADA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. ✓ A la fecha del Seguimiento en Línea (SEL) al Título SAO-10531, según lo manifestado por el señor Jorge Galindo (Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía de Zetaquirá), no se adelanta Actividad Minera desde el 29 de diciembre del año 2017, toda vez que no se cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad competente. (...)”. Informe acogido en Auto PARN-3372 del 10 de diciembre de 2020, notificado en estado jurídico 070 del 14 de diciembre de 2020.

El componente técnico del Punto de Atención Regional NOBSA evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN No. 695 del 21 de junio de 2021, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

#### “3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato en autorización temporal de la referencia No. SAO-10531 se concluye y recomienda:*

*3.1 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019 y 2020 junto con sus respectivos planos de labores mineras, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

*3.2 REQUERIR al titular para que presente, el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente para el III y IV trimestre de 2020 y I trimestre de 2021 con sus respectivos soportes de pago.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAO-10531”**

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa en el numeral 2.1.1.3. del Auto PARN No. 0741 del 23 de junio de 2020, notificado por Estado Jurídico N° 022 del 26 de junio de 2020, he informado mediante Auto PARN No. 2261 del 14 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 046 de 15 septiembre de 2020, referente a la presentación de la Licencia Ambiental o en su defecto constancia de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días. Teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental y la consulta de expedientes digital no se evidencia su presentación.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento reiterativo al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN N° 1260 del 02 de agosto de 2019 notificado por estado jurídico N° 030-2019 del 05 de agosto de 2019, he informado mediante Auto PARN No. 2261 del 14 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 046 de 15 septiembre de 2020, referente a la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2018. Teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental y la consulta de expedientes digital no se evidencia su presentación.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento reiterativo al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0741 del 23 de junio de 2020, notificado por Estado Jurídico N° 022-2020 del 26 de junio de 2020, he informado mediante Auto PARN No. 2261 del 14 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 046 de 15 septiembre de 2020, referente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes a los semestrales de 2018 y 2019 con sus respectivos planos de labores mineras. Teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental y la consulta de expedientes digital no se evidencia su presentación.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento reiterativo hecho bajo apremio de multa en el numeral 2.1.1.1. del Auto PARN No. 0741 del 23 de junio de 2020, notificado por Estado Jurídico N° 022-2020 del 26 de junio de 2020, he informado mediante Auto PARN No. 2261 del 14 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 046 de 15 septiembre de 2020, en cuanto a presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre del 2019. Teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental y la consulta de expedientes digital no se evidencia su presentación.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento reiterativo hecho bajo apremio de multa mediante del Auto PARN N° 1260 del 02 de agosto de 2019 notificado por Estado Jurídico N° 030-2019 del 05 de agosto de 2019 he informado mediante Auto PARN No. 2261 del 14 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 046 de 15 septiembre de 2020, por la no presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de 2018 y I semestre de 2019. Teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental y la consulta de expedientes digital no se evidencia su presentación.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento reiterativo hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2261 del 14 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 046 de 15 septiembre de 2020, referente a la presentación de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II trimestre de 2019, I y II trimestres de 2020. Teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental y la consulta de expedientes digital no se evidencia su presentación.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 3372 del 10 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 070 del 14 de diciembre de 2020, referente a actualizar el plano de avance de labores del título No. SAO-10531. Teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental y la consulta de expedientes digital no se evidencia su presentación.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO referente a la terminación de la autorización temporal toda vez que a la fecha de la presente evaluación se evidencia que la autorización temporal de la referencia No. SAO-10531, ya se encuentra vencida desde el 29 de diciembre de 2020. Y que revisado el sistema de gestión documental y la consulta de expedientes digital no se evidencia presentación de prórroga.

3.11 INFORMAR a los titulares mineros que la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de autoridad minera nacional, se permite informar que la puesta en producción en ANNA MINERÍA del módulo para la presentación y diligenciamiento del Formato Básico Minero – FBM, iniciará a

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAO-10531”**

*partir del 17 de julio del 2020 y se precisa que los dos (2) meses previstos en la mencionada disposición para el diligenciamiento del FBM correspondiente al año 2019, empezarán a contar a partir de dicha fecha. En tal virtud, los FBM presentados por los titulares mineros entre los días 17 de julio y 17 de septiembre de 2020, serán tenidos por presentados dentro de la oportunidad legal para ello y se evaluarán bajo tal condición.*

*3.12 INFORMAR al titular que se acerca la fecha de presentación del formulario de regalías del II trimestre del 2021 y que la fecha límite de presentación es el 14 de julio de 2021.*

*3.13 El Contrato de Concesión No. SAO-10531, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Evaluadas las obligaciones del título No. SAO-10531 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”*

Revisado a la fecha el expediente No. **SAO-10531**, se encuentra que el Municipio de Zetaquirá no presentó solicitud de prórroga.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 00141 de fecha 17 de febrero de 2017, emitida por la Agencia Nacional de Minería, se concedió la Autorización Temporal No. SAO-10531, por un término de tres (3) años, contado a partir del 29 de diciembre de 2017, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-, para la explotación de 30.000 m<sup>3</sup> de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados a la ejecución de "MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS DE LAS VEREDAS DE PATANQA, VEREDA GACAL Y VEREDA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA ", y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.  
(...)(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 695 del 21 de junio de 2021, el cual hace parte integral de este acto administrativo, a la inactividad evidenciada en el área en visita de fiscalización del 02 de diciembre de 2019 "(...) Se dio cumplimiento a la comisión programada al área de la Autorización Temporal N° SAO-10531, el día 02 de diciembre de 2019. La inspección de campo fue acompañada por un funcionario de la Secretaría de Planeación Municipal de Zetaquirá. Se georreferencio un frente de extracción antiguo y abandonado, que según manifestó el funcionario de la alcaldía, no fueron labores realizadas por ellos como titulares mineros, sin embargo planean reactivarlo cuando cuenten con La Licencia Ambiental. La mayor parte del área se evidencio en estado natural y sin intervención minera. (...)” y la manifestación realizada por el señor Jorge

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAO-10531”**

Galindo (Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía de Zetaquirá), en el último Seguimiento en Línea“(…) no se adelanta Actividad Minera desde el 29 de diciembre del año 2017, toda vez que no se cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad competente (…)”, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° SAO-10531.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **SAO-10531**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Municipio de Zetaquirá identificado con NIT. 891802106-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo. -** Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SAO-10531**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Corpoboyacá y la Alcaldía del municipio de Zetaquirá, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Alcaldía Municipal de Zetaquirá a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **SAO-10531**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PARN  
Aprobó: Daniel Fernando González González, Coordinador (E) PARN  
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado – Abogado PARN  
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM  
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM  
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00174

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 001320** de fecha siete (07) de diciembre de 2021, proferida dentro del expediente No. **SAO-10531 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAO-10531”**; fue notificada mediante aviso con radicado 20259031052421 a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZETAQUIRA** con soporte de recibido del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025); quedando ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de marzo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los doce (12) días del mes de mayo de 2025.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (000925)

( 13 de Noviembre del 2020 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01430-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

#### **ANTECEDENTES**

El día 02 de abril de 2007, LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - celebró contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001 con el señor RICARDO ALBERTO ENCISO SIERRA, por el término de 30 años comprendidos así: etapa de exploración 3 años, etapa de construcción y montaje 3 años y etapa de explotación 24 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de Roca Fosfórica, localizado en el jurisdicción del municipio de Tota en el departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 10 hectáreas y 4037 metros cuadrados. Contrato inscrito el 29 de junio de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 883 de 15 de junio de 2017, notificado en Estado Jurídico No. 030 del 16 de junio de 2017, se dispuso:

*“(...) 2.2 Se pone en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente para que allegue:*

*2.2.1. El faltante generado por el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 29 de junio de 2012 y el 28 de junio de 2013; por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$4.269.00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01430-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2.2.2 El faltante generado por el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 29 de junio de 2013 y el 28 de junio de 2014; por la suma de SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$61.433.00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.(...)

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos (...)

Mediante Auto PARN 2153 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado en Estado Jurídico No. 064 del 18 de diciembre de 2019, se realizaron los siguientes requerimientos y/o disposiciones:

“(...) 2.3 Advertir al titular minero que se continuará con los trámites sancionatorio de caducidad iniciados mediante Auto PARN 01147 de 20 de junio de 2014 y los numerales 2.2.1 y 2.2.2 del Auto PARN No. 883 de 15 de junio de 2017.

2.4 Informar al titular minero que podrá subsanar la causal de caducidad en la que se encuentra incurso, constituyendo póliza de cumplimiento que cumpla con las características plasmadas en el numeral 1.4 del presente acto administrativo.

2.5 Advertir al titular minero que debe abstenerse de realizar actividades de Explotación, hasta tanto cuente con el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la respectiva Licencia Ambiental, so pena de incurrir en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, contemplado en el artículo 338 del Código Penal. (...)”

Que, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico PARN No. 0364 del 01 de abril 2020, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente:

“(...) CONCLUSIONES

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que revisado el expediente se reitera incumplimiento por el titular minero respecto al faltante generado por el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$4.269.00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago y faltante generado por el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$61.433.00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. Tener en cuenta que ha sido previamente requeridos mediante Autos PARN No. 0883 de fecha 15 de junio de 2017 y PARN 2153 de fecha 17 de diciembre de 2019, este último continuando tramite sancionatorio de caducidad.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto a la reiterativa omisión por parte del titular en relación con la NO presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental vencida desde el **04 de septiembre de 2013**, según artículo 280 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001, la cual debe tener las siguientes características:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01430-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

POLIZA MINERO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01430-15					
Fecha de Radicación:	INMEDIATA				
Nº Póliza:			VALOR ASEGURADO		
Compañía de Seguros:			\$500.000,00		
Beneficiario(S):	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE	NIT 900.500.018-2		
Vigencia Póliza	Un Año				
OBJETO DE LA POLIZA					
“Garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la Caducidad del Contrato de Concesión No 01430-15, celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y el señor RICARDO ALBERTO ENCISO SIERRA, durante la etapa EXPLOTACION de un yacimiento de ROCA FOSFORICA, localizado en la jurisdicción Municipio de TOTA, Departamento de BOYACÁ.					
Etapa contractual	Explotación Séptimo Año				
Valor asegurado	Mineral	Inversión del último año de exploración	%	Precio UPME	Valor a asegurar
	ROCA FOSFORICA	\$10'000.000,00	5%		\$500.000,00
CONCEPTO					
Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto a la NO presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental según artículo 280 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001, cual se encuentra vencida desde el 04 de septiembre de 2013.					

(...)

Informar al titular minero del contrato de Concesión No. 01430-15, que NO está facultado para adelantar actividades propias de las etapas de Construcción y Montaje y de Explotación hasta tanto se cuente con acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental.

Se Recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento reiterativo por el NO pago de la visita de fiscalización requerida por medio del Auto 00003888 de 9 de mayo de 2011, notificada por estado No. 00012 de 13 de mayo de 2011 por valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.503.536.00), más los intereses que se generen hasta la techa efectiva de su pago. Además, recordar que fue requerida anteriormente mediante los Autos PARN Nº 0883 de 15 de junio de 2017, notificado por estado jurídico Nº 30 de 16 de junio de 2017 y PARN 2153 de fecha 17 de diciembre de 2019, donde se le continúa tramite sancionatorio de multa.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento reiterativo por el NO pago de la visita de fiscalización requerida por medio del Auto 0543 de fecha 06 de julio de 2012, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$440.439.24), más los intereses que se generen hasta la techa efectiva de su pago, Además fue requerida anteriormente mediante Auto PARN Nº 0883 de 15 de junio de 2017, notificado por estado jurídico Nº 30 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01430-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*16 de junio de 2017, donde se requirió bajo apremio de multa al titular y finalmente se continúa trámite sancionatorio de multa mediante Auto PARN 2153 de fecha 17 de diciembre de 2019. (...).”*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N°01430-15, cuyo objeto contractual es la exploración y explotación de Roca Fosfórica, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### **CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. <sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01430-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **01430-15**, por parte del señor RICARDO ALBERTO ENCISO SIERRA por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 883 de 15 de junio de 2017, notificado en Estado Jurídico No. 030 del 16 de junio de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”*, por acreditar *El faltante generado por el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 29 de junio de 2012 y el 28 de junio de 2013; por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$4.269.00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago y el faltante generado por el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 29 de junio de 2013 y el 28 de junio de 2014; por la suma de SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$61.433.00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. Estado No.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01430-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

No. 030 del 16 de junio de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de agosto de 2017, sin que a la fecha la señor RICARDO ALBERTO ENCISO SIERRA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 01430-15.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 01430-15, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. 01430-15 la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01430-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 01430-15, otorgado al señor **RICARDO ALBERTO ENCISO SIERRA**, identificado con la C.C. No. 93.295.894, expedida en Líbano, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01430-15, suscrito con el señor **RICARDO ALBERTO ENCISO SIERRA**, identificado con la C.C. No. 93.295.894, expedida en Líbano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 01430-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a la sociedad señor **RICARDO ALBERTO ENCISO SIERRA**, en su condición de titular del contrato de concesión N° 01430-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que el señor **RICARDO ALBERTO ENCISO SIERRA**, identificado con la C.C. No. 93.295.894 expedida en Líbano, titular del contrato de concesión No.01430-15, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$4.269)**, más los intereses que se generen desde 15 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de su pago, par concepto de faltante generado por el pago extemporáneo del canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 29 de junio de 2012 y el 28 de junio de 2013.
- b) **SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$61.433)**, más los intereses que se generen desde 15 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante generado por el pago extemporáneo del canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 29 de junio de 2013 y el 28 de junio de 2014.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01430-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- c) **UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.503.536)**, más los intereses que se generen hasta la techa efectiva de su pago<sup>3</sup>, por concepto de pago de la visita de fiscalización, requerida por medio del Auto 00003888 de 9 de mayo de 2011 notificado por estado No. 00012 de 13 de mayo de 2011
- d) **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$440.439.24)**, más los intereses que se generen hasta la techa efectiva de su pago, por concepto de visita de fiscalización, requerida mediante Auto 543 del 06 de julio de 2012.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de TOTA, departamento de BOYACA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 01430-15, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta

<sup>3</sup> El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01430-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Poner en conocimiento del titular, el Concepto Técnico PARN No. 0364 del 01 de abril 2020.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.**- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RICARDO ALBERTO ENCISO SIERRA, en su condición de titular del contrato de concesión No. 01430-15 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.**- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.**- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: María M Murillo Gil- Abogada VSC PAR-NOBSA  
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón – Coordinador PAR -NOBSA  
Filtro: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM  
Vo.Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN  
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado (a) VSCSM*



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00198

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC 000925** de fecha trece (13) de noviembre de 2020, proferida dentro del expediente No. **01430-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01430-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; fue notificada mediante aviso con radicado 20259031048721 al señor **RICARDO ALBERTO ENCISO SIERRA** con soporte de recibido del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025), según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día trece (13) de marzo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los quince (15) días del mes de mayo de 2025.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. (000388) DE 2021

( 19 de Marzo del 2021 )

### **"POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PLG-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 000161 del doce (12) de febrero de 2015 la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal No. PLG-10191, a la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, para la explotación de CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO (53.034 M3) metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN de un yacimiento ubicado en jurisdicción del Municipio de SABANALARGA, Departamento de CASANARE, por el término de TRECE (13) meses, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual tuvo lugar el día cinco (05) de marzo de 2015.

A través de radicado No. 201630300221822 del 16 de marzo de 2016, el señor MIGUEL ÁNGEL NAFFAH TORO, Representante Legal U.T. VIAS SABANALARGA 2014, solicitó *"La Prórroga por un término de 6 meses más a la Autorización Temporal No. PLG-10191 inscrita el 05 de Marzo de 2015 (...) Teniendo en cuenta que el proyecto beneficiario de la Autorización Temporal no se ejecutó en el tiempo establecido contractualmente debido a diversos sucesos como retrasos por lluvias, ajustes en los diseños de obras adicionales, entre otros presentados durante el desarrollo del proyecto, el cual tenía fecha de terminación para el día 11 de Enero de 2016, la UT VIAS SABANALARGA 2014 se vio en la necesidad de solicitar una prórroga por el término de CINCO (5) MESES más, la cual fue viabilizada según Acta Prórroga No. 1 (ver Anexos), obteniendo así una nueva fecha de terminación establecida para el día 11 de Junio de 2016."*

Mediante los autos PARN 3467 de 16 de enero de 2017, PARN 1406 de 04 de septiembre del 2019 y PARN-1806 del 14 de agosto de 2020, este último notificado en estado jurídico No. 038 del 18 de agosto de 2021, se requirió en forma simple el pago de las regalías de 27.228 M3 de materiales de construcción dejados de declarar por un valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.428.677,76) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

El día veintinueve (29) de enero de 2021, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, elaboró el Concepto Técnico PARN-136, el cual realizó una evaluación ampliada del título minero y se concluyó:

**“POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PLG-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“(…) 2.11. TRÁMITES PENDIENTES

Mediante radicado 201630300221822 del 16 de marzo de 2016, se allega solicitud de prórroga de la Autorización temporal PLG-10191 por 4 meses más, la cual fue presentada dentro de los términos y se considera técnicamente viable, toda vez que los argumentos dados por el titular, corroborados con la copia de la licencia ambiental allegada, demuestran que efectivamente se ameritaba ampliar el plazo para la culminación de la obra. Por lo tanto, se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No PLG-10191 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento del auto PARN N° 1806 de fecha 14 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico N° 038 del día 18 de agosto de 2020, el cual requiere a la titular minera, para que de manera inmediata allegue los Formatos Básicos Mineros anual de 2015 con el plano de labores y semestral de 2016, requeridos a través de los Autos PARN N° 3467 de 06 de diciembre del 2017 y PARN N° 1406 de 04 de septiembre de 2019.

3.2 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento del auto PARN N° 1806 de fecha 14 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico N° 038 del día 18 de agosto de 2020, el cual requiere a la titular minera, para que de manera inmediata allegue el soporte de pago por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.428.677,76) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, esto por el pago de las regalías dejadas de declarar de los 27.228 M3 de materiales de construcción, requerido en los Autos PARN 3467 de 06 de diciembre de 2017 y PARN 1406 de 04 de septiembre del 2019.

3.3 El titular Mediante radicado 201630300221822 del 16 de marzo de 2016, allega solicitud de prórroga de la Autorización temporal PLG-10191 por 4 meses más, la cual fue presentada dentro de los términos y se considera técnicamente viable, toda vez que los argumentos dados por el titular, corroborados con la copia de la licencia ambiental allegada, demuestran que efectivamente se ameritaba ampliar el plazo para la culminación de la obra.

3.4 Se recomienda INFORMAR al titular que la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal PLG-10191 causadas hasta la fecha de vencimiento de la misma, se indica que el titular NO se encuentra al día. (…)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Conforme a lo expuesto en los antecedentes del presente acto administrativo, es del caso entrar a resolver la solicitud de prórroga, por el término de seis meses más, de la Autorización Temporal N° PLG-10191 presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL NAFFAH TORO, Representante Legal U.T. VIAS SABANALARGA 2014, mediante radicado No. 201630300221822 del 16 de marzo de 2016.

El artículo 116 de la ley 685 de 2001 establece:

**“Artículo 116.** Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice

**“POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PLG-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

*Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. (...)*

Sea lo primero aclarar que la solicitud de prórroga fue presentada antes del vencimiento del término de los trece meses otorgados en la Resolución No. 000161 del doce (12) de febrero de 2015, contados a partir del cinco (05) de marzo de 2015.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. PLG-10191, se tiene que el término de la misma se extiende hasta el cuatro (04) de abril de 2016, sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud de prórroga por seis meses, la cual se interpuso con fundamento en que fue necesaria y obtenida una prórroga del Contrato de Obra Pública por un término hasta el 11 de junio de 2016, y que consecuencia fue necesario ampliar el plan de trabajo, situación corroborada en el concepto técnico PARN-136 del 29 de enero de 2021, donde además de ello conceptúa que la prórroga fue presentada dentro de los términos y que se considera técnicamente viable, aduciendo que los argumentos dados por el beneficiario, corroborados con la copia del Acta de prórroga No. 01, demuestran que efectivamente se ameritaba ampliar el plazo para la culminación de la obra; en consecuencia encuentra procedente esta vicepresidencia proceder a otorgar la prórroga solicitada hasta el cuatro (04) de octubre de 2016, teniendo en cuenta dicho fundamento y por haber sido solicitada en tiempo.

**Vigencia de la Autorización Temporal**

Teniendo en cuenta que la Autorización Temporal N° PLG-10191, otorgada mediante Resolución No. 000161 del doce (12) de febrero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día cinco (05) de marzo de 2015, prorrogada por medio del presente acto hasta el cuatro (04) de octubre de 2016, será procedente declarar la terminación de la misma por vencimiento del término para la cual fue otorgada.

Adicionalmente, se evaluará el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia. Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

*Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”*

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto 136 de 29 de enero de 2021, se declararán como obligaciones pendientes a cargo de la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, las siguientes:

- La declaración y pago de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016, y/o a el pago de regalías del excedente de los 27.228 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN autorizados, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.428.677,76) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**“POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PLG-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR** la prórroga de la Autorización Temporal No. PLG-10191, a la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, hasta el 04 de octubre de 2016, contado a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado, es decir el 4 de abril de 2016 hasta el día 04 de octubre de 2016; para la explotación de CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO (53.034 M3) metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN de un yacimiento ubicado en jurisdicción del Municipio de SABANALARGA, Departamento de CASANARE, conforme lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal No. **PLG-10191** otorgada a la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada.

**Parágrafo. -** Como consecuencia de lo anterior, la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, beneficiaria de la Autorización Temporal N° PLG-10191, no podrá adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Declarar que la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- La declaración y pago de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016, y/o a el pago de regalías del excedente de los 27.228 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN autorizados, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.428.677,76)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

**Parágrafo Primero.-** Las sumas adeudadas por **concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras** se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**Parágrafo Segundo. -** Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía Municipal de SABANALARGA Departamento de CASANARE; así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Notifíquese personalmente el presente proveído a la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, beneficiaria de la Autorización Temporal No. **PLG-10191**, por intermedio de su representante legal; en su defecto, procédase mediante aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PLG-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO.**- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

**Parágrafo.** El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO OCTAVO.**- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014, beneficiaria de la Autorización Temporal No. **PLG-10191** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **PLG-10191**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PARN  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado – Abogado PARN  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón- Coordinador PARN  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000388** de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021, proferida dentro del expediente N.º **PLG-10191**, "**POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PLG-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", fue notificado por oficios de notificación personal radicados No. 20219030745541, 20219030745551, oficios de notificación por aviso radicados No 20229030781371, 20229030781381, a los señores UNION TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, entendidos notificados el día siete (07) de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día veinticinco (25) de julio de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022.

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA****COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Marco Aurelio Hernandez Martinez

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA ACLARATORIA**

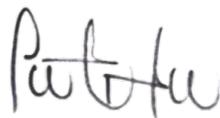
La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa hace constar que la **Resolución VSC No. 000388 de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PLG-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** proferida dentro del expediente **No. PLG-10191**, quedó ejecutoriada y en firme mediante constancia No **CE-PARN-00306** de fecha 26 de septiembre de 2022.

Sin embargo, en la mencionada constancia de ejecutoria se indicó los oficios de notificación personal, mostrando que se notificó personalmente con los radicados No. No. 20219030745541, 20219030745551 y oficios de notificación por aviso N° 20229030781381 y 2022903078137, siendo correcto la notificación por aviso con radicado No 20229030781371 al señor MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO representante legal de la UNION TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014 entregado el día 06 de julio de 2022, entendiéndose notificada el día 07 de julio del 2022, quedando ejecutoriada y en firme el día 25 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, se procede a **ACLARAR LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA No CE-PARN-00306** de fecha 26 de septiembre de 2022, en cuanto a la notificación adelantada al señor MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO representante legal de la UNION TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, siendo correcto indicar que se notificó por aviso con radicado No 20229030781371 entregado el día 06 de julio de 2022, entendiéndose notificada el día 07 de julio del 2022, quedando ejecutoriada y en firme el día 25 de julio de 2022, adicionalmente, se indica que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición. Este documento se anexará y constituirá parte integral de la constancia de ejecutoria aclarada.

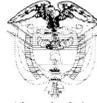
Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Nobsa, a los (11) días del mes de septiembre de 2024.



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELLO  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000291

( 11 de marzo de 2024 )

**“RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO Y OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000388 DEL 19 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PLG-10191”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000161 del 12 de febrero de 2015, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal No. PLG-10191, a la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, para la explotación de CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (53.034 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN de un yacimiento ubicado en jurisdicción del Municipio de SABANALARGA, departamento de CASANARE, por el término de 13 meses, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual tuvo lugar el 05 de marzo de 2015.

Mediante Resolución VSC No. 000388 del 19 de marzo de 2021, se declara la terminación de la Autorización Temporal No. PLG-10191 y se toman otras determinaciones, acto administrativo ejecutoriado y en firme el 25 de julio de 2022.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez verificado el acto administrativo que declara la terminación de la Autorización Temporal No. PLG-10191 contenido en la Resolución VSC No. 000388 del 19 de marzo de 2021, se evidencia que en los artículos segundo, tercero y octavo, presentan omisión en señalar el número de identificación de la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, indispensable para procesos de cobro coactivo, en razón a ello, se procede con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 del 2011 el cual establece:

**“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Los artículos segundo, tercero y octavo señalan:

**“RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO Y OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000388 DEL 19 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PLG-10191”**

**“ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal No. **PLG-10191** otorgada a la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada.”

**“ARTICULO TERCERO. - DECLARAR** que la UNION TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

La declaración y pago de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016, y/o a el pago de regalías del excedente de los 27.228 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN autorizados, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.428.677.76) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

(...)

**“ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, beneficiaria de la Autorización Temporal No. PLG-10191 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. PLG-10191, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.”**

Por lo anterior, se presenta un error respecto a no indicar la identificación del beneficiario de la Autorización Temporal, siendo correcto de la siguiente manera:

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal No. **PLG-10191** otorgada a la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, identificada con NIT 900.789.638-1, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada.

**ARTICULO TERCERO. - DECLARAR** que la UNION TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, identificada con NIT 900.789.638-1, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- La declaración y pago de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016, y/o a el pago de regalías del excedente de los 27.228 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN autorizados, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.428.677.76) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

**Parágrafo Primero.-** Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace [www.arn.gov.co/Portal/pagos/inicio.jsf](http://www.arn.gov.co/Portal/pagos/inicio.jsf) (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**Parágrafo Segundo. -** Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil”

(...)

**ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, identificada con NIT 900.789.638-1, beneficiaria de la**

**"RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO Y OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000388 DEL 19 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PLG-10191"**

*Autorización Temporal No. PLG-10191 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. PLG-10191, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.*

Por lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir los artículos segundo, tercero y octavo de la Resolución VSC No. 000388 del 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. PLG-10191 y se toman otras determinaciones, quedando ejecutoriada y en firme el 25 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Corregir los artículos segundo, tercero y octavo de la Resolución VSC No. 000388 del 19 de marzo de 2021, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal No. **PLG-10191** otorgada a la **UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014**, identificada con NIT 900.789.638-1, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada.

**ARTICULO TERCERO.** - **DECLARAR** que la **UNION TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014**, identificada con NIT 900.789.638-1, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- La declaración y pago de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016, y/o a el pago de regalías del excedente de los 27.228 metros cúbicos de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** autorizados, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE** (\$4.428.677,76) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

**Parágrafo Primero.**- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**Parágrafo Segundo.** - Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil"

(...)

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014**, identificada con NIT 900.789.638-1, beneficiaria de la Autorización Temporal No. PLG-10191, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. PLG-10191, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

*“RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO Y OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000388 DEL 19 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PLG-10191”*

**PARÁGRAFO:** Los demás apartes de la Resolución VSC No. 000388 del 19 de marzo de 2021, se mantendrán incólumes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014 identificada con NIT 900.789.638-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en su condición de titular de la Autorización Temporal No. PLG-10191, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia del presente acto administrativo, junto con la Resolución VSC No. 000388 del 19 de marzo de 2021, a la oficina de cobro coactivo de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser de Trámite, y por qué no afecta de fondo las decisiones antes tomadas por la administración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique - Abogada PAR-NOBSA  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa  
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa.  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00349

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000291** de fecha once (11) de marzo 2024, proferida dentro del expediente No. **PLG-10191 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS SEGUNDO, TERCERO Y OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000388 DEL 19 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. PLG-10191"**; fue notificada a el señor **MIGUEL ÁNGEL NAFFAH TORO** en calidad de Representante Legal de la **UNION TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014** mediante aviso con radicado 20249030935231 entregado el día dieciocho (18) de mayo de 2024, según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día veintiuno (21) de mayo de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2024.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Cesar Daniel Garcia Mancilla  
Reviso: Andrea Begambre V.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000100 del 27 de enero de 2025**

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC-000388 DEL 19 DE MARZO DE 2021,  
DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. PLG-10191”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 000161 del doce (12) de febrero de 2015 la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal No. PLG-10191, a la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, para la explotación de CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO (53.034 M3) metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN de un yacimiento ubicado en jurisdicción del Municipio de SABANALARGA, Departamento de CASANARE, por el término de TRECE (13) meses, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual tuvo lugar el día cinco (05) de marzo de 2015.

Mediante resolución VSC-000388 del 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se concedió prórroga de la autorización temporal hasta el 04 de octubre de 2016, así mismo se declaró la terminación de la autorización temporal No. PLG-10191, acto administrativo ejecutoriado y en firme el 25 de julio de 2022.

Por medio de la resolución VSC-000291 del 11 de marzo de 2024, se procedió a corregir los artículos segundo, tercero y octavo de la resolución VSC-000399 del 19 de marzo de 2021.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez verificado el acto administrativo de terminación, se encuentra una omisión en la Resolución VSC-000388 del 19 de marzo de 2021, actuación que no incluyó la remisión que se debe realizar al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de llevar a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la resolución de terminación en cuanto al otorgamiento de la prórroga de la autorización temporal PLG-10191, hasta el 04 de octubre de 2016, en razón a ello se procederá con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 y artículo 1 del Decreto 935 de 2013.

Así las cosas, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

**“Artículo 1°.** Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

En aplicación de los principios de economía celeridad y eficacia establecido en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, la Autoridad Minera procederá a enmendar la omisión; no sin antes aclarar que lo aquí dispuesto no modifica las decisiones adoptadas mediante la resolución VSC-000388 del 19 de marzo de 2021 y resolución VSC-000291 del 11 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR** el artículo séptimo de la Resolución VSC-000388 del 19 de marzo de 2021, el cual quedara de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO SEPTIMO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No. PLG-10191...”*

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Los demás artículos y decisiones contenidas en la resolución VSC-000388 del 19 de marzo de 2021 y VSC-000291 del 11 de marzo de 2024, se mantendrán incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO. – COMUNIQUESE** el presente pronunciamiento a la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014, identificada con NIT 900.789.638-1, beneficiaria de la Autorización Temporal No. **PLG-10191** a través de su representante legal o apoderado.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para realizar la anotación de la presente modificación y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2025.02.25 08:39:16  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez. Abogado PAR - Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa:  
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM  
Vo. Bo.: Andry Yesenia Niño Gutiérrez. Abogado PAR - Nobsa  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00206

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No 000100** del veintisiete (27) de enero de 2025, proferida dentro del expediente **No. PLG-10191 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC-000388 DEL 19 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. PLG-10191”** se comunicó mediante oficio con radicado No. 20259031055291 al señor **MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO** en calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014**, recibido el día tres (03) de marzo de 2025 según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día cuatro (04) de marzo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2025.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000005 DE 2022**

**(31 DE ENERO 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-12591”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 00735 de fecha 09 de mayo de 2017, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. RLQ-12591, a la ALCALDÍA DE SIACHOQUE identificada con NIT. 891801911-5, para la explotación de 8.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a la “CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE - BOYACÁ”, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de SIACHOQUE, departamento de Boyacá, por el término de cuatro (4) años, a partir del 04 de agosto de 2017, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

En el Informe de visita de fiscalización PARN N° 090 de 16 de febrero de 2021, se concluye:

*“(…) “8.1 Se dio cumplimiento a la inspección del área de la autorización temporal N° RQL-12591, el día 2 de febrero de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de seguimiento y Control.*

*8.2 El área de la autorización temporal N° RQL-12591 se encuentra Sin Actividad Minera.*

*8.3 A la fecha la autorización temporal N° RQL-12591 no cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad competente.*

*8.4 La autorización temporal de placa RLQ-12591 con una duración de cuatro años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, se encuentra en la cuarta y última anualidad de la etapa contractual de Explotación y aún no cuenta con licencia ambiental.*

*8.5 Con base en lo expuesto en el numeral 4 del presente informe, se dio cumplimiento a la medida suspensión impartida a través del Informe de Visita PARN-301-NOHR-2018, del 10 de octubre de 2018 acogida en Auto PARN N°1620 de fecha 13 de noviembre de 2018.*

*8.6 Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra SIN Actividad Minera, y que todas las actividades adelantadas por el titular minero se realizaron por fuera del polígono otorgado en coordenadas N:1.105.270; E:1.095.615; A:2.827.*

*8.7 Dentro del área otorgada para la autorización temporal en referencia los terrenos ocupados con actividades ganaderas y agrícolas sin presencia de actividad minera.*

*8.8 La Autorización Temporal RLQ-12591, se firmó el 15 de junio de 2017 y su vigencia esta próxima a su vencimiento el día 14 de junio del 2021*

*8.9 Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA el día 11 de febrero de 2021 a las 11:00, el área de Autorización Temporal No.RLQ-12591, presenta superposición total con Zonas Macrofocalizada y Microfocalizada de Restitución de Tierras y NO presenta superposición con zonas de restricción o zonas no*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-12591"**

*compatibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con zonas delimitadas como páramo de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la ley 1753 de 2015.*

*8.10 Se advierte al titular que debe abstenerse de adelantar actividades de explotación, teniendo en cuenta que a la fecha la autorización temporal RLQ-12591 no cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente*

*8.11 Mantener la orden de suspensión de actividades de explotación en el frente ubicado en coordenadas N: 1.105.270; E: 1.095.615; A: 2827msnm; explotación realizada por el titular fuera del área otorgada para la autorización temporal*

*8.12 Se recomienda al titular estar al día en todas las obligaciones contractuales impartidas a través del AUTO PARN No. 2849 de fecha 28 de octubre de 2020 notificado en restado jurídico N°059 del día 29 de octubre de 2020. (...)" Informe acogido en Auto PARN-0479 del 09 de marzo de 2021, notificado en estado jurídico 016 del 04 de marzo de 2021.*

El componente técnico del Punto de Atención Regional NOBSA evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN No. 803 del 26 de julio de 2021, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

**"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización temporal de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 Se recomienda REQUERIR al titular minero por la presentación de los formatos básicos mineros anuales del 2019 y 2020, acompañado de su respectivo plano de labores mineras para el mismo periodo, toda vez que revisada la plataforma de Anna Minería no se evidencian radicados.*

*3.2 Se recomienda REQUERIR al titular minero por la presentación por la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2017, IV trimestre de 2020 y I y II trimestre de 2021, toda vez que revisado el sistema de gestión documental y el expediente minero los mismos no se evidencian radicados.*

*3.3 Revisado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de minería y el expediente minero se evidencia que persiste el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto PARN N°1752 del 27 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico 050 del día 03 de diciembre de 2018 porque allegue los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías del III y IV trimestre de 2017 y I, II y III trimestre de 2018, lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN N°1312 de 20 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico 35 del 21 de agosto de 2019 en su numeral porque presenten los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2018 y I y II trimestre de 2019, lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1135 del 07 de julio de 2020, notificado en el estado jurídico No. 026 del día 9 de julio de 2020 porque allegue los formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2019 y I trimestre de 2020, lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN N°2849 del 28 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico 059 del 29 de octubre de 2020 en su numeral porque allegue Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al II y III trimestre de 2020. Por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.*

*3.4 Revisada la plataforma de ANNA Minería se evidencia que persiste el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante, Auto PARN N°1752 del 27 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico 050 del día 03 de diciembre de 2018 para que allegue los Formatos Básicos Mineros - FBM- anual de 2017 y semestral de 2018 y lo requerido bajo apremio de multa Mediante Auto PARN N°1312 de 20 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico 35 del 21 de agosto de 2019 para que presenten los Formatos Básicos Mineros-FBM- anual de 2018 y semestral de 2019, el anual junto con el plano de labores mineras, por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.*

*3.5 Una vez revisado el sistema de gestión documental SGD de la agencia nacional de minería y el expediente minero se evidencia que persiste el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto PARN N°1752 del 27 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico 050 del día 03 de diciembre de 2018 para que allegue el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-12591"**

*autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental o en su defecto el certificado de su trámite con una vigencia no mayor a noventa días por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.*

*3.6 Revisado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de minería y el expediente minero se evidencia que persiste el incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto PARN N°1620 del 13 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico 047 del día 16 de noviembre de 2018 para que allegue el plano de labores actualizado y los realizados bajo apremio de multa mediante Auto PARN N°0479 del 08 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico 017 del 09 de marzo de 2021 en su numeral, para que realice la instalación de señalización a fin de impedir que terceros intervengan en el área. Por lo anterior se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.*

*3.7 Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo en relación a la terminación de la Autorización temporal toda vez que la misma se encuentra vencida desde el día 15 de junio de 2021, y revisado el sistema de gestión documental de la Agencia nacional de minería, el expediente minero y la plataforma de Anna Minería, no se evidencia intención alguna de prorrogar el periodo y a la fecha del presente concepto técnico la titular minera no ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones contractuales adquiridas esto es:*

*- No se acredita el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad competente otorgue licencia ambiental- No se acredita el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad competente otorgue licencia ambiental.*

*- No ha presentado ningún formato básico minero a saber desde el semestrales y anuales de 2018, 2019, y anual de 2017 y 2020.*

*- No ha presentado ningún formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías a saber desde el II trimestre de 2017, III, IV de 2017; I, II, III y IV de 2018, 2019, 2020 y I, II de 2021.*

*- Presenta incumplimientos en temas de seguridad e higiene minera.*

*3.8 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la autorización temporal No. RLQ-12591 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la autorización temporal No. RLQ-12591 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."*

Revisado a la fecha el expediente No. **RLQ-12591**, así como el Sistema de Gestión Documental SGD, se encuentra que el Municipio de SIACHOQUE no presentó solicitud de prórroga.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 00735 de fecha 09 de mayo de 2017, emitida por la Agencia Nacional de Minería, se concedió la Autorización Temporal No. **RLQ-12591**, por un término de cuatro (4) años, contado a partir del 04 de agosto de 2017, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-, para la explotación de 8.000 m<sup>3</sup> de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados a la ejecución de "CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE - BOYACÁ ", y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-12591"**

*intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 803 del 26 de julio de 2021, el cual hace parte integral de este acto administrativo, a la inactividad evidenciada en el área en visita de fiscalización del 02 de febrero de 2021 "(...) 8.6 Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra SIN Actividad Minera, y que todas las actividades adelantadas por el titular minero se realizaron por fuera del polígono otorgado en coordenadas N:1.105.270; E:1.095.615; A:2.827.; 8.7 Dentro del área otorgada para la autorización temporal en referencia los terrenos ocupados con actividades ganaderas y agrícolas sin presencia de actividad minera. (...)", se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° RLQ-12591.

Adicional a lo anterior y de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico PARN No. 803 del 26 de julio de 2021, "Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal N° RLQ-12591, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

Previo evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal N° **RLQ-12591**, se identificó que se requirió a la beneficiaria para que allegara:

- Los Formatos Básicos Mineros anuales de 2017, 2018, 2019 y 2020 y semestrales de 2018 y 2019.
- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestres de 2017, I, II, III y IV trimestres de 2018, I, II, III y IV trimestres de 2019 y I, II, III y IV trimestres de 2020 y I, II y III trimestres de 2021.
- Plano actualizado de labores.

Verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico No. PARN No. 803 del 26 de julio de 2021, se evidencia que el beneficiario de la Autorización Temporal **RLQ-12591** no ha dado cumplimiento a los requerimientos enunciados, motivo por el cual se procederá con su requerimiento.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores dentro del título, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-12591"**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **RLQ-12591**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la Alcaldía de SIACHOQUE identificada con NIT. 891801911-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo. -** Se recuerda a la beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RLQ-12591**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la Alcaldía del municipio de SIACHOQUE** para que en el término de treinta (30) días allegue: Los Formatos Básicos Mineros anuales de 2017, 2018, 2019 y 2020 y semestrales de 2018 y 2019; Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestres de 2017, I, II, III y IV trimestres de 2018, I, II, III y IV trimestres de 2019 y I, II, III y IV trimestres de 2020 y I, II y III trimestres de 2021, junto con sus respectivos pagos (si a ello hay lugar) y Plano actualizado de labores.

**ARTÍCULO TERCERO-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Corpoboyacá y la Alcaldía del municipio de SIACHOQUE, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Alcaldía Municipal de SIACHOQUE a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. **RLQ-12591**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PARN  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón- Coordinador PARN  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado – Abogado PARN  
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM  
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro/ Gestor PARN  
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000005** de fecha treinta y uno (31) de enero de 2022, proferida dentro del expediente N.º **RLQ-12591**, “ **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-12591**”, Notificado por oficio de aviso radicado No. 20229030781001 de fecha veintidós (22) de junio de 2022, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIACHOQUE.**; oficio recibido el día diecinueve (19) de julio de 2022, entendido notificado el día siguiente de recibo el día veintiuno (21) de julio de 2022; Quedando ejecutoriada y en firme el día cinco (5) de agosto de 2022; quedando agotada la vía gubernativa como quiera que dicho acto administrativo no presento recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los treinta y uno (31) días del mes de enero de 2023.



**DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 001192 del 03 de diciembre de 2024**

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION VSC-000005 DEL 31 DE ENERO DE 2022, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. RLQ-12591”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 00735 de fecha 09 de mayo de 2017, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. RLQ-12591, a la ALCALDÍA DE SIACHOQUE identificada con NIT. 891801911-5, para la explotación de 8.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a la “CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE BOYACÁ”, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de SIACHOQUE, departamento de Boyacá, por el término de cuatro (4) años, a partir del 04 de agosto de 2017, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución VSC-000005 del 31 de enero de 2022, por medio de la cual se declaró la terminación de la autorización temporal N° RLQ-12591, acto administrativo ejecutoriado y en firme el 5 de agosto de 2022, como se evidencia en la constancia de ejecutoria CE-PARN-00025 del 31 de enero de 2023.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez verificado el acto administrativo de terminación, se encuentra una omisión en la Resolución VSC-000005 del 31 de enero de 2022, que no se incluyó la remisión que se debe realizar al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de llevar a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en la resolución de terminación y, procedan con la desanotación del área en el sistema gráfico, en razón a ello se procederá con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 y artículo 1 del Decreto 935 de 2013.

De igual manera, se procederá a corregir la transcripción de la razón social completa de Corpoboyacá, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, citada en el mentado artículo.

Así las cosas, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

*“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

*“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”*

En aplicación de los principios de economía celeridad y eficacia establecido en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, la Autoridad Minera procederá a enmendar la omisión; no sin antes aclarar que lo aquí dispuesto no modifica las decisiones adoptadas mediante la resolución VSC-000005 del 31 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR** el artículo tercero de la Resolución VSC-000005 del 31 de enero de 2022, parágrafo 1, el cual quedara de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá y la Alcaldía del municipio de SIACHOQUE, departamento de BOYACÁ. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.*

**PARAGRAFO 1:** - Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico...”

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Los demás artículos y decisiones contenidas en la resolución VSC-000005 del 31 de enero de 2022, se mantendrán incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO. – COMUNIQUESE** el presente pronunciamiento a la Alcaldía Municipal de Siachoque a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. RLQ-12591.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para realizar la anotación de la presente modificación y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2024.12.04 07:51:46  
+05'00'

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogado PAR - Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendiveiso, Coordinadora PAR - Nobsa:  
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM  
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR-Nobsa  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00207

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 001192** del tres (03) de diciembre de 2024, proferida dentro del expediente No. **RLQ-12591 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION VSC-000005 DEL 31 DE ENERO DE 2022, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. RLQ-12591”** fue comunicada a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIACHOQUE** a través del señor alcalde **PLINIO HERNANDEZ GAMBA** con radicado No. 20259031046321, recibida el día cuatro (04) de marzo de 2025, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día cinco (05) de marzo del 2025, ya que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2025.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Karen Lorena Macias Corredor  
Reviso: Andrea Lizeth Begambre Vargas

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 001321**

**DE 2021**

( 07 de Diciembre 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-12461”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 00736 de fecha 09 de mayo de 2017, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. RLQ-12461, a la ALCALDÍA DE SIACHOQUE identificada con NIT. 891801911-5, para la explotación de 8.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a la “CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE - BOYACÁ”, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de SIACHOQUE, departamento de Boyacá, por el término de cuatro (4) años, a partir del 30 de junio de 2017, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

En el Informe de visita de fiscalización PARN N° 89 de 16 de febrero de 2021, se concluye:

*“(..). 8.1 Se dio cumplimiento a la inspección del área de la autorización temporal N° RQL-12461, el día 3 de febrero de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de seguimiento y Control.*

*8.2 El área de la autorización temporal N° RQL-12461 se encuentra Sin Actividad Minera.*

*8.3 A la fecha la autorización temporal N° RQL-12461 no cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad competente.*

*8.4 La autorización temporal de placa RLQ-12461 con una duración de cuatro años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, se encuentra en la cuarta y última anualidad de la etapa contractual de Explotación y aún no cuenta con licencia ambiental.*

*8.5 Se recomienda pronunciamiento jurídico con base en lo expuesto en el numeral 4 del presente informe, toda vez que no se dio cumplimiento a la medida suspensión impartida a través del Informe de Visita No. PARN-No. 300-NOHR-2018 y acogido mediante AUTO PARN N° 1431 del 11 de septiembre de 2019 notificado en estado jurídico 40 de fecha 18 de septiembre de 2019.*

*8.6 Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra SIN Actividad Minera, y que todas las actividades adelantadas por el titular minero se llevan a cabo por fuera del polígono otorgado en coordenadas N:1.098.309; E:1.093.394; A:3.199msnm, las cuales están ubicadas en zona de paramo Tota-Bijagual-Mamapacha*

*8.7 Dentro del área otorgada para la autorización temporal en referencia los terrenos se encuentran con*

*vegetación nativa sin presencia de actividad de minería ilegal.*

*8.8 La Autorización Temporal RLQ-12461, se firmó el 30 de junio de 2017 y su vigencia esta próxima a su vencimiento el día 29 de junio del 2021.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-12461”**

8.9 Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA el día 12 de febrero de 2021 a las 4:00 pm, el área de la autorización temporal N° RLQ-12461, presenta superposición total con Zonas Macrofocalizada y Microfocalizada de Restitución de Tierras y NO presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con zonas delimitadas como páramo de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la ley 1753 de 2015.

8.10 Se advierte al titular que debe abstenerse de adelantar actividades de explotación, teniendo en cuenta que a la fecha la autorización temporal RLQ-12461 no cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

8.11 Se mantiene la orden de suspensión de actividades de explotación en el frente ubicado en coordenadas N: 1.098.309; E: 1.093.394; A: 3.199msnm, explotación que se encuentra fuera del área otorgada para la autorización. (...). Informe acogido en Auto PARN-0456 del 03 de marzo de 2021, notificado en estado jurídico 016 del 04 de marzo de 2021.

El componente técnico del Punto de Atención Regional NOBSA evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN No. 763 del 13 de julio de 2021, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

**“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización temporal de la referencia se concluye y recomienda:*

3.1 *Se recomienda REQUERIR al titular minero por la presentación del Formato básico minero Anual de 2020, toda vez que revisada la plataforma de Anna Minería el mismo no se encuentra radicado.*

3.2 *Se recomienda REQUERIR al titular minero por la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2020 y I trimestre de 2021.*

3.3 *Una vez revisado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería SGD y el expediente minero, se evidencia que persiste el incumplimiento de lo requerido mediante Auto PARN No. 1753 del 27 de noviembre de 2018, notificado en estado jurídico No.050 del 03 de diciembre de 2018, conminado Mediante Auto PARN N°0825 de 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico 23 de 25 de junio de 2020 por la no presentación del acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental o en su defecto estado de tramite con vigencia no superior a 90 días. Por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.*

3.4 *Una vez revisado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería SGD y el expediente minero, se evidencia que persiste el incumplimiento de lo requerido mediante Auto PARN No. 1753 del 27 de noviembre de 2018, notificado en estado jurídico No.050 del 03 de diciembre de 2018 para que allegue Los Formatos Básicos Mineros anual de 2017 y semestral de 2018; al igual que lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN N°1431 de 11 de septiembre 2019, notificado por estado jurídico 40 del 18 de septiembre de 2019, por la no presentación de los formatos básico minero anual de 2018 y semestral 2019 y lo requerido bajo apremio de multa Mediante Auto PARN N°2556 del 05 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico 052 del día 06 de octubre de 2020 a fin de que acredite el cumplimiento de las siguientes obligaciones el formato Básico Minero anual 2019 con sus respectivos planos anexos. Debido a que estos no se evidencian radicados en la plataforma de Anna Minería se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.*

3.5 *Una vez revisado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería SGD y el expediente minero, se evidencia que persiste el incumplimiento de lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1753 del 27 de noviembre de 2018, notificado en estado jurídico No.050 del 03 de diciembre de 2018 por la no presentación de los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías del III y IV trimestre de 2017 y I, II y III trimestre de 2018; Mediante Auto PARN N°1431 de 11 de septiembre 2019, notificado por estado jurídico 40 del 18 de septiembre de 2019 por la no presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2018 y I y II, trimestre de 2019; mediante Auto PARN*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-12461”**

N°0825 de 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico 23 de 25 de junio de 2020, por la no presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de III, IV trimestre de 2019, y I trimestre de 2020; mediante Auto PARN N°2556 del 05 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico 052 del día 06 de octubre de 2020 por la no presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con el respectivo recibo de pago por concepto de regalías correspondientes al trimestre II 2020. Por lo anterior se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

3.6 Una vez revisado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería SGD y el expediente minero, se evidencia que persiste el incumplimiento de lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN N°1431 de 11 de septiembre 2019, notificado por estado jurídico 40 del 18 de septiembre de 2019, por la presentación del Plano actualizado de labores De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la titular minera allegue los anteriores requerimientos. Por lo anterior se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

3.7 Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo en relación a la terminación de la Autorización temporal toda vez que la misma se encuentra vencida desde el día 30 de junio de 2021, y revisado el sistema de gestión documental de la Agencia nacional de minería, el expediente minero y la plataforma de Anna Minería, no se evidencia intención alguna de prorrogar el periodo y a la fecha del presente concepto técnico la titular minera no ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones contractuales adquiridas esto es:

- No se acredita el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad competente otorgue licencia ambiental
- No ha presentado ningún formato básico minero a saber desde el anual de 2017, semestrales y anuales de 2018, 2019, anual de 2020.
- No ha presentado ningún formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías a saber desde el III trimestre de 2017, IV de 2017; I, II, III y IV de 2018, 2019, 2020 y I de 2021.
- Presenta incumplimientos en temas de seguridad e higiene minera.

3.8 Se recomienda pronunciamiento jurídico sobre el radicado SGD 20215501048392 allegado por la corporación autónoma regional de Boyacá donde allega Solicitud de Información sobre el Radicado ANM No. 20219030705111 de fecha 19/03/2021. Relacionado con traslado de Auto PARN – 0456 del 03 de marzo de 2021 – Título minero No RLQ – 12461 – Titular minero Alcaldía de Siachoque.

3.9 INFORMAR al titular minero que está próxima a vencerse la fecha de presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2021 el cual tendrá como fecha límite de presentación el 15 de julio de 2021.

3.10 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Autorización temporal No. RLQ-12461 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales La Autorización temporal No. RLQ-12461 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”

Revisado a la fecha el expediente No. **RLQ-12461**, así como el Sistema de Gestión Documental SGD, se encuentra que el Municipio de SIACHOQUE no presentó solicitud de prórroga.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 00736 de fecha 09 de mayo de 2017, emitida por la Agencia Nacional de Minería, se concedió la Autorización Temporal No. **RLQ-12461**, por un término de cuatro (4) años, contado a partir del 30 de junio de 2017, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-, para la explotación de 8.000 m<sup>3</sup> de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados a la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-12461”**

ejecución de "CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE - BOYACÁ ", y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)*

*(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 763 del 13 de julio de 2021, el cual hace parte integral de este acto administrativo, a la inactividad evidenciada en el área en visita de fiscalización del 03 de febrero de 2021 "(...) 8.2 El área de la autorización temporal N° RQL-12461 se encuentra Sin Actividad Minera. (...)", se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° RLQ-12461.

Adicional a lo anterior y de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico PARN No. 763 del 13 de julio de 2021, "Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal N° RLQ-12461, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

Previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal N° **RLQ-12461**, se identificó que se requirió a la beneficiaria para que allegara:

- Los Formatos Básicos Mineros anuales de 2017, 2018, 2019 y 2020 y semestrales de 2018 y 2019
- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestres de 2017, I, II, III y IV trimestres de 2018, I, II, III y IV trimestres de 2019 y I, II, III y IV trimestres de 2020 y I y II trimestres de 2021.
- Plano actualizado de labores.

Verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico No. PARN No. 763 del 13 de julio de 2021, se evidencia que el beneficiario de la Autorización Temporal **RLQ-12461** no ha dado cumplimiento a los requerimientos enunciados, motivo por el cual se procederá con su requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-12461”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **RLQ-12461**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la Alcaldía de SIACHOQUE identificada con NIT. 891801911-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo. -** Se recuerda a la beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RLQ-12461**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la Alcaldía del municipio de SIACHOQUE** para que en el término de treinta (30) días allegue: Los Formatos Básicos Mineros anuales de 2017, 2018, 2019 y 2020 y semestrales de 2018 y 2019; Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestres de 2017, I, II, III y IV trimestres de 2018, I, II, III y IV trimestres de 2019 y I, II, III y IV trimestres de 2020 y I y II trimestres de 2021, junto con sus respectivos pagos y Plano actualizado de labores.

**ARTÍCULO TERCERO-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Corpoboyacá y la Alcaldía del municipio de SIACHOQUE, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Alcaldía Municipal de SIACHOQUE a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. **RLQ-12461**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**

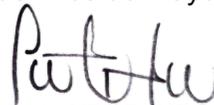
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PARN  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón- Coordinador PARN  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado – Abogado PARN  
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM  
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM  
Vo. Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que de la Resolución **VSC No. 001321** de fecha siete (07) de diciembre de 2021, proferida dentro del expediente **No. RLQ-12461**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-12461**”, se envió oficio de notificación personal radicado No. 20219030752541 de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2021 al señor **JAIRO GRIJALBA LANCHEROS** en calidad de representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIACHOQUE**, igualmente, notificado por oficio de aviso radicado No. 20239030805271 de fecha diecinueve (19) de enero de 2023, y constancia de recibo el día primero (01) de febrero de 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día dieciséis (16) de febrero de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los dos (02) días del mes de mayo de 2023.



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Leyda Callejas.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001191 del 03 de diciembre de 2024

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION VSC-001321 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. RLQ-12461”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 00736 de fecha 09 de mayo de 2017, la Agencia Nacional de Minería, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. RLQ-12461, a la ALCALDÍA DE SIACHOQUE identificada con NIT. 891801911-5, para la explotación de 8.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a la "CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE - BOYACÁ", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de SIACHOQUE, departamento de BOYACÁ, por el término de cuatro (4) años, a partir del 30 de junio de 2017, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC-001321 del 07 de diciembre de 2021, por medio de la cual se declaró la terminación de la autorización temporal N° RLQ-12461, acto administrativo ejecutoriado y en firme el 16 de febrero de 2023, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-00205 del 02 de mayo de 2023.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez verificado el acto administrativo de terminación, se encuentra una omisión en la Resolución VSC-001321 del 07 de diciembre de 2021, que no se incluyó la remisión que se debe realizar al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de llevar a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en la resolución de terminación y, procedan con la desanotación del área en el sistema gráfico, en razón a ello se procederá con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 y artículo 1 del Decreto 935 de 2013.

De igual manera, se procederá a corregir la transcripción de la razón social completa de Corpoboyacá, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, citada en el mentado artículo.

Así las cosas, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

**“Artículo 1°.** Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

En aplicación de los principios de economía celeridad y eficacia establecido en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, la Autoridad Minera procederá a enmendar la omisión; no sin antes aclarar que lo aquí dispuesto no modifica las decisiones adoptadas mediante la Resolución VSC-001321 del 07 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR** el artículo tercero de la Resolución VSC-001321 de 07 de diciembre de 2021 parágrafo 1 el cual quedara de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá y la Alcaldía del municipio de SIACHOQUE, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.*

***PARAGRAFO 1:** - Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico...”*

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Los demás artículos y decisiones contenidas en la resolución VSC-001321 del 07 de diciembre de 2021, se mantendrán incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO. – COMUNIQUESE** el presente pronunciamiento a la Alcaldía Municipal de Siachoque, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. RLQ-12461.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para realizar la anotación de la presente modificación y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO CARDONA  
VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2024.12.04 08:14:19 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez. Abogado PAR - Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendiveiso. Coordinadora PAR - Nobsa:  
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM  
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR-Nobsa  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



# Agencia Nacional de Minería



**VSC-PARN-00208**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 001191** del tres (03) de diciembre de 2024, proferida dentro del expediente No. **RLQ-12461** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION VSC-001321 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. RLQ-12461**” fue comunicada a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIACHOQUE** a través del señor alcalde **PLINIO HERNANDEZ GAMBA** con radicado No. 20259031046211, recibida el día cuatro (04) de marzo de 2025, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día cinco (05) de marzo del 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2025.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Karen Lorena Macias Corredor  
Reviso: Andrea Lizeth Begambre Vargas

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000192 del 14 de febrero de 2025**

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IBQ-08001X”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 30 de diciembre de 2008, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, con funciones asumidas hoy por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la Sociedad Comercial denominada GOLIAT S.A., se suscribió el Contrato de Concesión No. **IBQ-08001X** para la exploración técnica y la explotación económica, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 17 hectáreas y 3.648 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de PAIPA en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 11 de febrero de 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0100 del 05 de abril de 2011, ejecutoriada y en firme el 27 de abril de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

El Contrato de Concesión No. **IBQ-08001X** no cuenta con instrumento ambiental otorgado por Autoridad Ambiental competente.

Mediante Resolución No. 003047 del 24 de mayo de 2013, se aceptó el cambio de nombre o razón social de GOLIAT S.A., por GOLIAT S.A.S, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IBQ-08001X**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de agosto de 2013.

Con radicado No. 20241002980232 del 08 de marzo de 2024, el representante legal de la sociedad GOLIAT S.A.S, presentó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **IBQ-08001X**.

De conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 1364 del 09 de octubre de 2024, acogido mediante Auto PARN No. 09934 del 1 de noviembre de 2024, se evaluó el título y concluyó lo siguiente respecto de la solicitud de renuncia:

*“3 3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto No. AUT-903-5845 del 13 de septiembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 145 del 17 de septiembre de 2024, para que se ingrese al Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma Anna Minería y se realicen los ajustes requeridos del Formato Básico Minero anual de 2020, específicamente al plano anexo que contiene en la casilla del nombre de plano del rotulo: Plano Formato Básico Anual 2019, toda vez que corresponde al año 2020.*

*3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto a la solicitud de renuncia realizada mediante Radicado 20241002980232 del 08 de marzo de 2024, toda vez que, a la fecha de la presente evaluación NO CUMPLE con los requisitos de la Solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No. IBQ-08001X.*

*3.5 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. IBQ-08001X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”*

A través de Auto PARN No. 09934 del 1 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 169 del 6 de noviembre de 2024, se requirió lo siguiente:

*“1.1 Informar al titular minero que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá dar cumplimiento en el término establecido, a las siguientes obligaciones:*

*1.1.1 El ajuste del Formato Básico Minero anual de 2020, específicamente al plano anexo que contiene en la casilla del nombre de plano del rotulo: Plano Formato Básico Anual 2019, toda vez que corresponde al año 2020, requerido en el Auto No. AUT-903-5845 del 13 de septiembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 145 del 17 de septiembre de 2024.*

*Para el cumplimiento de lo anterior, se concede al titular, el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. IBQ-08001X, presentada el día 08 de marzo de 2024, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.”*

Por medio de radicado No. 20241003540632 del 15 de noviembre de 2024, el representante legal de la sociedad GOLIAT S.A.S, dio respuesta al Auto No. AUT-903-5845 del 13 de septiembre de 2024, manifestando lo siguiente:

*“Aun no se ha dado respuesta en relación a la corrección del FBM2020 ya que al momento de realizar la respectiva modificación, en plataforma Anna no se encontraba activo el FBM para corregir, se procedió el día 05 de noviembre de 2024 mediante correo electrónico a solicitar en “mesa de ayuda” la habilitación en plataforma para hacer el cambio (...)”*

Posteriormente, a través de la plataforma de Anna minería con radicado No. 106312-0 del 10 de diciembre de 2024, presentaron por Anna Minería el Formato Básico Minero 2020, obligación que fue evaluada por la parte técnica con número de tarea 18220916 el día 18 de diciembre de 2024, el cual concluyó lo siguiente:

*“Se recomienda aprobar el formulario básico minero anual de 2020 presentado en la plataforma ANA MINERIA con numero de radicado 106312-0 del 10 de diciembre de 2024, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional competente y el plano se encuentra acorde con la normatividad vigente.”*

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. **IBQ-08001X** y teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20241002980232 del 08 de marzo de 2024, fue presentada la petición de renuncia al Contrato de Concesión No. **IBQ-08001X**, cuyo titular es la sociedad GOLIAT S.A.S. De lo acuerdo lo anterior, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

*“**Artículo 108. Renuncia.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, el numeral 16.1 de la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión No. **IBQ-08001X** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con la evaluación realizada en Anna minería con tarea No.18220916 del día 18 de diciembre de 2024, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad titular GOLIAT S.A.S se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. **IBQ-08001X**, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. IBQ-08001X.

Frente a la presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2013, proferido por la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifiesta lo siguiente:

*“...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)”*

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular GOLIAT S.A.S, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)”*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.”*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Viable** la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **IBQ-08001X**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar** la terminación del Contrato de Concesión No. **IBQ-08001X**, cuyo titular minero es la sociedad GOLIAT S.A.S identificada con NIT No. 830139442-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo. -** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **IBQ-08001X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - Requerir** a la sociedad GOLIAT S.A.S en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IBQ-08001X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda con lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de PAIPA, departamento de BOYACÁ. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero **IBQ-08001X**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. **IBQ-08001X**, según lo establecido en la cláusula del contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GOLIAT S.A.S en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IBQ-08001X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.02.17 12:24:14 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN*  
*Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN*  
*Filtró. Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
*VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PARN*  
*Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00215

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000192** del catorce (14) de febrero de 2025, proferida dentro del expediente **No. IBQ-08001X “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IBQ-08001X”** se notificó electrónicamente al señor **HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR** en calidad de representante legal de la sociedad **GOLIAT S.A.S**, el día veintiséis (26) de marzo de 2025, de conformidad con la certificación de notificación electrónica **PARN-2025-EL-0039**; quedando ejecutoriada y en firme el día diez (10) de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2025.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000169 del 10 de febrero de 2025

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBB-16402X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

**ANTECEDENTES**

El día 15 de febrero de 2013, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y la señora MARÍA HELENA SOSA SOLANO, suscribieron el Contrato de Concesión No. KBB-16402X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, en un área de 1 hectárea y 5.183 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de abril de 2013.

El Contrato de Concesión No. KBB-16402X NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad competente, NI con Instrumento Ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Mediante Auto PARN No. 342 de 31 de enero de 2024, notificado en estado jurídico No. 019 de 1 de febrero de 2024, se dispuso entre otros, lo siguiente:

*“(...) 3. REQUERIR a la titular bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:*

- *Presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO*
- *Presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la autoridad ambiental competente haya otorgado licencia ambiental, o un certificado del estado del trámite del mismo no mayor a 90 días.*
- *El Formato Básico Minero – FBM Semestral 2016, 2017*
- *El Formato Básico Minero - FBM Anual 2015, 2016, 2017, 2019, 2020, 2021, 2022 con su respectivo plano anexo.*
- *La corrección de los Formatos Básicos Mineros correspondiente al anual de 2018 y semestrales 2018 y 2019.*
- *Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II, III, IV trimestre de 2019, III, IV trimestre del año 2022 y I, II, III, IV trimestre del año 2023.*
- *Los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2019, I, II, III, IV trimestre del año 2020, I, II, III, IV trimestre del año 2021, I, II, III, IV trimestre del año 2022, I, II, III, IV trimestre del año 2023, junto con el soporte de pago si es del caso.*

*Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

**4. REQUERIR a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$39.539.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la de la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.**

**5. REQUERIR a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 29 de junio de 2018. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.**

(...)

*Informar al titular que para subsanar la causal de caducidad, respecto a la renovación de la póliza minero ambiental, **la cual se encuentra vencida desde el 29 de junio de 2018**, deberá presentarla en formato*

*original, firmada por el tomador (titular minero), por una vigencia de un año y acompañado de su respectivo recibo de pago y condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

A través del Auto PARN No. 09441 de 21 de agosto de 2024, notificado en estado jurídico No. 127 de 22 de agosto del mismo año, se acogió el Concepto Técnico PARN No. 1161 de 05 de julio de 2024, por medio del cual el componente técnico del Punto de Atención Regional Nobsa, evaluó integralmente el Contrato de Concesión No. KBB-16402X, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

### **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

*(...)*

**3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en el Auto PARN No. 0342 de fecha 31 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 019 del día 01/02/2024, referente a presentar el pago de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$39.539.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficial de la de la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

**3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al incumplimiento por parte de la titular al requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el Auto PARN No. 0342 de fecha 31 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 019 del día 01/02/2024, en lo que tiene que ver con la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 29 de junio de 2018, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

*(...)*

*3.9 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. KBB-16402X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. “*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KBB-16402X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

*(...)*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*(...)*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

*(...)”*

**“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxi], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 (obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (obligación de la Póliza Minero Ambiental), por parte de la señora MARIA HELENA SOSA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía 46364486, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 342 de 31 de enero de 2024, notificado en estado jurídico No. 019 de 1 de febrero de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, y “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” específicamente, por no acreditar el pago del canon superficiario de la anualidad que adelante se relacionará y por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde 29 de junio de 2018, respectivamente:

1. Pago de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$39.539.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha la señora MARIA HELENA SOSA SOLANO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. KBB-16402X, fue la No. 51-43-101000898 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual estuvo vigente hasta el 29 de junio de 2018, sin que a la fecha se haya demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsiguientes, a saber:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

- 30 de junio de 2018 a 29 de junio de 2019
- 30 de junio de 2019 a 29 de junio de 2020
- 30 de junio de 2020 a 29 de junio de 2021
- 30 de junio de 2021 a 29 de junio de 2022
- 30 de junio de 2022 a 29 de junio de 2023
- 30 de junio de 2023 a 29 de junio de 2024
- 30 de junio de 2024 a 29 de junio de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. KBB-16402X.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. KBB-16402X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. KBB-16402X, otorgado a la señora MARIA HELENA SOSA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía 46364486, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. KBB-16402X, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. KBB-16402X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - Requerir** a la señora MARIA HELENA SOSA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía 46364486, en su condición de titular del Contrato de Concesión No KBB-16402X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación por escrito, que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO. - Declarar** que la señora MARIA HELENA SOSA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía 46364486, en su condición de titular del Contrato de Concesión No KBB-16402X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- a) Pago de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$39.539.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO 1.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 2.** Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. KBB-16402X en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO. –** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión KBB-16402X, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARIA HELENA SOSA SOLANO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KBB-16402X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2025.02.11 10:35:45  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto Abogado Contratista PAR- Nobsa*  
*Aprobó: Cesar Augusto Cabrera Angarita. Coordinador (E) PAR - Nobsa*  
*Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM*  
*VoBo: Andry Yesenia Niño Gutierrez, Abogada PAR-Nobsa.*  
*Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00217

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000169** del diez (10) de febrero de 2025, proferida dentro del expediente No. **KBB-16402X “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBB-16402X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó a la señora **MARIA HELENA SOSA SOLANO** mediante aviso con radicado No. **20259031066201** recibido el día veintinueve (29) de marzo de 2025, según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día quince (15) de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2025.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000167 del 10 de febrero de 2025

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ7-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

**ANTECEDENTES**

El día 29 de septiembre de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA 'INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería y los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA y JAIRO PERALTA PATIÑO, se celebró el contrato de concesión No. FJ7-151, para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Aquitania, departamento de Boyacá, de área total de 79 hectáreas y 6667.5 metros cuadrados y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 17 de mayo de 2007, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN 330 de 29 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. FJ7-151 que le correspondían al cotitular JAIRO PERALTA PATIÑO a favor del señor ALONSO PERALTA PATIÑO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de diciembre de 2011.

El Contrato de Concesión No. FJ7-151 NO cuenta con el Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado por la Autoridad Minera, ni con Licenciamiento Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental correspondiente.

Mediante Auto PARN No. 1103 de 28 de junio de 2021, notificado en estado jurídico No. 046 de 29 de junio de 2021, se dispuso entre otros lo siguiente:

*“(…) 2.1.2. **REQUERIR bajo causal de caducidad** a los titulares mineros de acuerdo al literal f) del artículo 112 de Ley 685 de 2001, correspondiente a “el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda”, teniendo en cuenta que no ha sido renovada la Póliza Minero Ambiental No. 51-43-101000688 expedida por Seguros del Estado S.A., ya que esta se encuentra vencida desde el 07 de septiembre de 2017.*

*De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se subsane la falta que se les imputa.*

Mediante Auto PARN No. 0544 de 30 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 034 del 31 de marzo de 2022, se dispone lo siguiente:

*“(…) 2.1.1. **Requerir bajo causal de caducidad** contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente.*

*2.1.2. Soporte de pago del Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2013 y el 16 de mayo de 2014, por valor de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.565.452), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

*Soporte de pago del Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2014 y el 16 de mayo de 2015, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.635.824,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

*De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes*

Mediante Auto PARN No. 1084 de 24 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 066 del 25 de abril de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARN No. 355 de 01 de marzo del mismo año y se dispuso lo siguiente:

“(...)

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES.**

(...)

**3. Informar a los titulares, que para subsanar la causal de caducidad, respecto a la renovación de la póliza minero ambiental, toda vez que el título minero se encuentra **desamparado desde 07 de septiembre de 2017**, deberá presentarla en formato original, firmada por el tomador (titular minero), por una vigencia de un año y acompañado de su respectivo recibo de pago y condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y conforme a las características descritas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico 355 de 01 de marzo de 2024, así:**

*OBJETO DE LA POLIZA: Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. FJ7-151 celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA y ALONSO PERALTA PATIÑO, para la explotación de un yacimiento de Carbón, localizado en jurisdicción del municipio de Aquitania departamento de Boyacá. Deberá allegarse por un valor asegurado de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 850.000) esta deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago.*

*5. Informar que mediante Auto PARN N° 0544 de fecha 30 de marzo de 2022, notificado en estado jurídico N° 034 de 31 de marzo de 2022, Auto PARN N° 1103 de fecha 28 de junio de 2021, notificado en estado jurídico N° 046 de fecha 29 de junio de 2021, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.  
(...)”*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FJ7-151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se*

*afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la CLAUSULA SEXTA numeral 6.15 (Obligación de canon superficiario) y CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA (Obligación de constituir y renovar póliza minero – ambiental) del Contrato de Concesión, por parte de los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.413 y ALONSO PERALTA PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.739, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1103 de 28 de junio de 2021, notificado en estado jurídico No. 046 de 29 de junio de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, por no presentar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde 07 de septiembre de 2017.

Así mismo, por no atender el Auto PARN No. 0544 de 30 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 034 del 31 de marzo de 2022, que realizó un requerimiento bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes a las siguientes anualidades:

1. Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2013 y el 16 de mayo de 2014, por valor de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.565.452), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
2. Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2014 y el 16 de mayo de 2015, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.635.824), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

Respecto al Auto PARN No. 1103 de 28 de junio de 2021, se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 046 de 29 de junio de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 12 de agosto de 2021.

Frente al Auto PARN No. 0544 de 30 de marzo de 2022, se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 034 del 31 de marzo de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de abril de 2022.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. FJ7-151, fue la No. 51-43-101000688 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. la cual estuvo vigente hasta el 07 de septiembre de 2017, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 08 de septiembre de 2017 a 07 de septiembre de 2018
- 08 de septiembre de 2018 a 07 de septiembre de 2019
- 08 de septiembre de 2019 a 07 de septiembre de 2020
- 08 de septiembre de 2020 a 07 de septiembre de 2021
- 08 de septiembre de 2021 a 07 de septiembre de 2022
- 08 de septiembre de 2022 a 07 de septiembre de 2023
- 08 de septiembre de 2023 a 07 de septiembre de 2024
- 08 de septiembre de 2024 a 07 de septiembre de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FJ7-151.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. FJ7-151, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. FJ7-151, otorgado los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.413 y ALONSO PERALTA PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.739, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. FJ7-151, cuyos titulares son los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.413 y ALONSO PERALTA PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.739, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FJ7-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - Requerir** los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.413 y ALONSO PERALTA PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.739, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No FJ7-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación por escrito que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO. - Declarar** que los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.413 y ALONSO PERALTA PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.739, titulares del Contrato de Concesión No. FJ7-151, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.565.452), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2013 y el 16 de mayo de 2014..
- b) UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.635.824), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2014 y el 16 de mayo de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO 1.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 2.** Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su

competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Aquitania, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de concesión No. FJ7-151 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión FJ7-151, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMO.**- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.413 y ALONSO PERALTA PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.739, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FJ7-151, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2025.02.11 10:33:51  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Nataly Hernández Lastre Abogada Contratista PAR- Nobsa*  
Aprobó: *Cesar Augusto Cabrera Angarita. Coordinador (E) PAR - Nobsa*  
VoBo: *Andry Yesenia Niño, Abogada PAR- Nobsa*  
Filtró: *Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM*  
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00218

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

## **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000167** del diez (10) de febrero de 2025, proferida dentro del expediente **No. FJ7-151 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ7-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó mediante aviso con radicado No. **20259031066221** al señor **ALONSO PERALTA PATIÑO**, recibido el día treinta (30) de marzo de 2025, según constancia de entrega; y se notificó al señor **WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA** mediante aviso web **PARN-014** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día veinticinco (25) de marzo de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día treinta y uno (31) de marzo de 2025 a las 4:30 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día dieciséis (16) de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2025.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000166 del 10 de febrero de 2025**

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG3-163 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 31 de enero de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores GONZALO SALCEDO GUERRERO y JOSE AGUSTÍN ALFONSO COMBITA, suscribieron Contrato de Concesión No. EG3-163, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 11 hectáreas y 4855.5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de GÁMEZA, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años; inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de marzo de 2006.

Mediante Resolución No. GTRN-0243 del 24 de agosto de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JOSE AGUSTÍN ALFONSO COMBITA dentro del Contrato de Concesión No. EG3-163, a favor de la señora ANA CECILIA CARO GONZALEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de noviembre de 2009.

El Contrato de Concesión No. EG3-163 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras debidamente aprobado por la Autoridad Minera, ni con Licencia Ambiental vigente debidamente otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Por medio del Auto PARN No. 00832 de 09 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No. 026 del 20 de mayo del mismo año, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de acuerdo a lo indicado en el artículo 115 de la Ley Minera, para que acreditaran el pago de TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE, (\$3.129) por concepto de los intereses generados por el no pago oportuno de la inspección de campo; así mismo, el pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.448.076), por concepto de inspección de campo requerida en la Resolución No. 000012 de 09 de mayo de 2013, más los intereses que se causen hasta el día efectivo del pago.

Por medio de radicado No. 20169030041582 de 24 de mayo de 2016, la cotitular ANA CECILIA CARO GONZALEZ, presentó solicitud de renuncia parcial al título.

Mediante Auto PARN No.1681 del 5 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No. 035 del 6 de agosto de 2020, se dispuso:

*“(…) 2.1.1. REQUERIR so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia radicada con el No. 20169030041582 de 24 de mayo de 2016, por la señora Ana Cecilia Caro Gonzalez, cotitular minera del contrato de concesión No. EG3-163, para que en el término de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto, conforme lo establece en el artículo 17 el CPACA, acredite el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, que se enuncian a continuación:*

- *El pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 10 de marzo de 2011 y el 09 de marzo de 2012 por valor de DOSCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$205.055), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.*

*(…)*

- *La póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 30 de abril de 2014. (…)*

*2.2.1 Poner en conocimiento de los titulares, que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no*

reposición de la garantía que las respalda, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 30 de abril de 2014.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen la renovación de a póliza minero ambiental la cual debe contener las características descrita en el numeral 1.3.6 del presente Auto.

2.2.2 Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de:

(...)

2.2.2.5 El pago por concepto de visita de fiscalización por valor de TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$3.129) y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.448.076), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago. De conformidad a lo expuesto en el numeral 1.3.8 del presente acto administrativo De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se le imputa.

(...)

2.2.3 Poner en conocimiento de los titulares, que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 10 de marzo de 2011 y el 09 de marzo de 2012 por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$205.055), según descrito en el numeral 1.3.1 del presente acto administrativo.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen el anterior requerimiento...”

La Autoridad Minera, emitió la Resolución VCT No. 1200 de 25 de octubre de 2021, por medio de la cual se ordenó “**DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión No. EG3-163, radicada ante la Autoridad Minera, bajo el No. 20169030041582 de fecha 24 de mayo de 2016, por la señora ANA CECILIA CARO GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41797994, en su calidad de cotitular minero (...)”

En el Concepto Técnico PARN No. 1146 del 2 de julio de 2024, acogido mediante auto PARN 09330 del 02 de agosto de 2024, se concluyó respecto de la póliza minero ambiental y el canon superficiario lo siguiente:

“Del Auto PARN N° 1681 de 05 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico N.º 035 del 06 de agosto de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

- La presentación del pago de los cánones correspondientes al tercer año de la etapa de construcción y montaje, un total de DOSCIENTOS CINCO ML CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 205.055), más los intereses causados al momento efectivo del pago.
- La presentación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 30 de abril de 2014.”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas y debidamente requeridas bajo causal de caducidad.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EG3-163, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. <sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. EG3-163, por parte de los titulares mineros, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 1681 de 05 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico N° 035 del 06 de agosto de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, por no presentar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde 30 de abril de 2014.

Así mismo, se evidencia que los titulares mineros continúan incumpliendo el numeral 6.15 de la cláusula sexta del contrato de concesión teniendo en cuenta que mediante Auto PARN No. 1681 de 05 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No. 035 del 06 de agosto de 2020, se requirió bajo causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 10 de marzo de 2011 y el 09 de marzo de 2012 por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$205.055), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 035 del 06 de agosto de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha los titulares mineros, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido en cuanto póliza minero ambiental y canon superficial.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. EG3-163, fue la No. 300042754 expedida por la aseguradora CONDOR S.A., la cual estuvo vigente hasta el 30 de abril de 2013, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 29 de abril de 2013 a 30 de abril de 2014
- 29 de abril de 2014 a 30 de abril de 2015
- 29 de abril de 2015 a 30 de abril de 2016
- 29 de abril de 2016 a 30 de abril de 2017
- 29 de abril de 2017 a 30 de abril de 2018
- 29 de abril de 2018 a 30 de abril de 2019
- 29 de abril de 2019 a 30 de abril de 2020
- 29 de abril de 2020 a 30 de abril de 2021
- 29 de abril de 2021 a 30 de abril de 2022
- 29 de abril de 2022 a 30 de abril de 2023
- 29 de abril de 2023 a 30 de abril de 2024
- 29 de abril de 2024 a 30 de abril de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EG3-163.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. EG3-163, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar teniendo en cuenta que el título minero presenta deudas las cuales se procederán a declarar en el actual acto administrativo de caducidad.

Por otra parte, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el

*desarrollo de actividades mineras*” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Por último, teniendo en cuenta que se registran unos pagos pendientes dentro del expediente, relacionados con visitas de fiscalización que fueron requeridos en su momento por medio del Auto GTRN -899 del 20 de septiembre de 2011 por un valor de TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE \$3.129. y por medio de la Resolución 00012 del 9 de mayo de 2013 por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$2.448.076, y requeridos nuevamente bajo apremio de multa por medio del Auto PARN No.1681 del 5 de agosto de 2020 y numeral 2.2.1.11 del Auto PARN No. 0988 del 02/06/2021, notificado por Estado No. 39-2021 del 03/06/2021. Las deudas mencionadas serán declaradas a favor de la Agencia Nacional de Minería por medio del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. EG3-163, otorgado al señor GONZALO SALCEDO GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.550 y la señora ANA CECILIA CARO GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.797.994, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. EG3-163, suscrito con el señor GONZALO SALCEDO GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No 1.152.550 y la señora ANA CECILIA CARO GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.797.994, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. - Se recuerda** a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EG3-163, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - Requerir** a los titulares del contrato de concesión No. EG3-163, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del revisor fiscal de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO. – Declarar** que el señor GONZALO SALCEDO GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.550 y la señora ANA CECILIA CARO GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.797.994, titulares del Contrato de Concesión No. EG3-163, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a. DOSCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 205.055), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 10 de marzo de 2011 y el 09 de marzo de 2012.
- b. TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$3.129), por concepto de intereses generados por el no pago oportuno de una inspección de campo, requerido en Auto PARN No. 00832 de 09 de mayo de 2014 .
- c. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.448.076), por concepto de visita de fiscalización requerida en Resolución No. 000012 de 09 de mayo de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario y visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO 1.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 2.** Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Gámeza, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de concesión No. EG3-163 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. EG3-163, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GONZALO SALCEDO GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.550 de Sogamoso y la señora ANA CECILIA CARO GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.797.994, titulares del Contrato de Concesión No. EG3-163, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2025.02.11 10:33:02  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PAR  
Aprobó: Cesar Augusto Cabrera Angarita, Coordinador (E) PAR - Nobsa  
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM  
VoBo: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PAR-Nobsa.  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00219

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000166** del diez (10) de febrero de 2025, proferida dentro del expediente **No. EG3-163 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG3-163 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó a los señores **ANA CECILIA CARO GONZALEZ** y **GONZALO SALCEDO GUERRERO** mediante aviso web **PARN-014** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día veinticinco (25) de marzo de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día treinta y uno (31) de marzo de 2025 a las 4:00 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día dieciséis (16) de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2025.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000082 del 27 de enero de 2025**

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA  
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506373 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 210-5499 del 7 de septiembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder Autorización Temporal e Intransferible No. 506373, al CONSORCIO VIAS NACIONALES identificado con NIT 901.474.028-8, con una vigencia de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (150.000 m<sup>3</sup>) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, con destino a *“Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible, del corredor Ruta Los Libertadores (Belén-Socha-Sácama-La Cabuya-Paz de Ariporo) en los departamentos de Boyacá y Casanare, en el marco de la reactivación económica, mediante el Programa de Obra Pública “Vías para la legalidad y la reactivación visión 2030” Módulo4.” (Tramos: Ruta 6404: PR 47+000 - PR 71+000 Ruta entre los municipios de Tasco y Corrales, ubicada en la Ruta entre Paz del Río y Sogamoso, distancia de radio 33,3Km al Pr 71+000 de la Ruta 6405)”*, cuya área es de 14,7024 hectáreas y se encuentra ubicada en el municipio de TASCO, departamento Boyacá, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de noviembre de 2022.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que la Autorización Temporal No. 506373, no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

La Autorización Temporal No. 506373 no cuenta con Plan de Trabajo de Explotación- PTE, ni con acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental otorgue la viabilidad ambiental.

Mediante Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea-SEL PARN No. 457 del 10 de mayo de 2024, de la visita programada para el día 30 de abril de 2024, al área de la Autorización Temporal No. 506373, acogido mediante Auto PARN No. 05063 del 22 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 080 del 23 de mayo de 2024, se concluyó lo siguiente:

*“(...) 5 RESULTADOS DE SEGUIMIENTO EN LÍNEA*

*(...)*

*Como resultado del Seguimiento en Línea efectuada de acuerdo a lo declarado por el titular minero o su representante que el título se encuentra inactivo, que todas las actividades adelantadas por el titular minero 506373 NO corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado, según lo declarado por el titular.*

*Así mismo se manifestó que no se evidencia presencia de minería ilegal dentro del área del título.*

*(...)*

**11 CONCLUSIONES**

*11.1 Se dio cumplimiento al Seguimiento En Línea - SEL a la autorización temporal N°506373, el cual se realizó el día 30/04/2024 de acuerdo con el plan del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de seguimiento y Control, ubicado en el municipio de Tasco, en la vereda San Isidro, departamento de Boyacá.*

*11.2 INFORMAR a los titulares y operadores mineros que, mediante en el numeral 10 del presente Informe de Seguimiento En Línea - SEL basándose en No Conformidades, se generaron*

*recomendaciones e instrucciones técnicas las cuales deben cumplirse a cabalidad en el término de tiempo allí descrito.*

*11.3 INFORMAR a la titular minera que debe abstenerse de adelantar cualquier tipo de labor de construcción y montaje, o cualquier tipo de labor minera de desarrollo, preparación y explotación dentro del área de la autorización temporal N°506373, toda vez que no cuenta con PTE aprobado por la autoridad minera ni cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.*

*11.4 La Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas (...)*

Por medio de Anna Minería el Representante Legal de CONSORCIO VÍAS NACIONALES, presentó con radicado No. 96011-0 del 17 de mayo de 2024, solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No. 506373.

De conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 1431 del 8 de noviembre de 2024, acogido mediante Auto PARN No. 0025 del 02 de enero de 2025, se evaluó el título y concluyó lo siguiente respecto de la solicitud de renuncia:

*“3.1. APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los minerales arenas, gravas y recebo correspondientes a los trimestres IV de 2022, I, II, III, IV del año 2023 y I de 2024, toda vez que se encuentran bien liquidados y se reporta producción en cero.*

*3.2. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal no ha dado cumplimiento al requerimiento apremio de multa realizado por medio de Auto PARN No. 0481 del 16 de marzo de 2023, respecto a la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al Anual de 2022, junto con el plano de labores, a través del módulo de FBM en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería.*

*3.3. INFORMAR beneficiario de la Autorización Temporal, que el Formato Básico Minero anual 2023 allegado mediante Radicado No 96000-0 de fecha 17 de mayo de 2024, por la plataforma de Anna minería está en evaluación y el resultado de esta, será notificado Acto administrativo.*

*3.4. REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal, para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas, gravas y recebo correspondientes a los trimestres II de 2024, teniendo en cuenta que se presentó solicitud de desistimiento de la Autorización temporal por medio de Radicado No 96011-0 de fecha 17 de mayo de 2024, por lo tanto, se hizo exigible dicha obligación.*

*3.5. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto a la solicitud de Renuncia a la Autorización Temporal No. 506373, allegada por medio de Radicado No 96011-0 de fecha 17 de mayo de 2024, a través de la plataforma Anna minería y Radicado No 20241003500582 de fecha 25 de octubre de 2024.*

*3.6. Evaluadas las obligaciones contractuales del AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506373 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario de la Autorización Temporal NO se encuentra al día.”*

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. 506373, otorgada mediante Resolución No. 210-5499 del 7 de septiembre de 2022 proferida por la Agencia Nacional de Minería, al CONSORCIO VIAS NACIONALES con NIT 901.474.028-8, para la explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (150.000 m<sup>3</sup>) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, con destino a *“Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible, del corredor Ruta Los Libertadores (Belén-Socha-Sácama-La Cabuya-Paz de Ariporo) en los departamentos de Boyacá y Casanare, en el marco de la reactivación económica, mediante el Programa de Obra Pública “Vías para la legalidad y la reactivación visión 2030” Módulo4.” (Tramos: Ruta 6404: PR 47+000 - PR 71+000 Ruta entre los municipios de Tasco y Corrales, ubicada en la Ruta entre Paz del Rio y Sogamoso, distancia de radio 33,3Km al Pr 71+000 de la Ruta 6405)”*.

La Autorización Temporal No. 506373 fue otorgada por un término de vigencia de 7 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 29 de noviembre de 2022, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante radicado No. 96011-0 del 17 de mayo de 2024, el Representante Legal de CONSORCIO VÍAS NACIONALES presentó renuncia y/o terminación anticipada de la Autorización Temporal No. 506373, considerando que:

*“En razón a que se tuvo dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como son PTE y Licencia Ambiental, manifestamos a la Autoridad Minera nuestra solicitud de Desistimiento de la Autorización Temporal No. 506373, y en consecuencia, solicitamos que se dé por terminado cualquier tipo de trámite o derecho concedido y relacionado con esta la solicitud de autorización temporal y se profiera el acto administrativo que así lo disponga”*

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera<sup>1</sup>, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

*“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.”*

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 506373 se considera viable aceptar la renuncia presentada por el representante legal del beneficiario CONSORCIO VIAS NACIONALES, por lo que se declarará su terminación.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

No obstante, tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo a la última inspección de seguimiento en línea realizada al área de la Autorización Temporal N° 506373, plasmada en Informe de Visita de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea PARN No. 457 del 10 de mayo de 2024, como resultado de la visita realizada el día 30 de abril de 2024, no se evidenciaron labores de explotación y tampoco personal trabajando en el área de la Autorización Temporal en estudio; así las cosas, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: *“Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.”*, situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y en consecuencia, resulta improcedente la imposición de multa.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER** la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal N° 506373, allegada a través de radicado No. 96011-0 del 17 de mayo de 2024, presentado por representante legal del beneficiario CONSORCIO VIAS NACIONALES, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. 506373, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al CONSORCIO VIAS NACIONALES identificado con NIT 901.474.028-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 506373, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el

<sup>1</sup> Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

artículo segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. 506373 en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y la Alcaldía del municipio de Tasco, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO VIAS NACIONALES, a través de su representante legal, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° 506373, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO CARDONA

VARGAS

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS

Fecha: 2025.01.28 17:09:18 -05'00'

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR-Nobsa  
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM  
Vo. Bo.: Andry Yesenia Niño, Abogada PAR-Nobsa  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM*



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00237

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000082** de fecha veintisiete (27) de enero de 2025, proferida dentro del expediente No. **506373 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506373 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada al señor **MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO** en calidad de representante legal del **CONSORCIO VIAS NACIONALES** mediante aviso con radicado No. 20259031062261, recibido el día dos (02) de abril de 2025, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día veintidós (22) de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2025.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua  
Reviso: Andrea Begambre V.